

INE/CG2051/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO” Y “VA POR LA CIUDAD DE MÉXICO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ Y DE SU CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO, SANTIAGO TABOADA CORTINA, RESPECTIVAMENTE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF/1652/2024

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1652/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral el escrito de queja, signado por el Dip. Sergio Gutiérrez Luna, en su carácter de Representante de Morena ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por México” y “Va por la Ciudad de México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidata a la presidencia de la República Mexicana, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y de su candidato a Jefe de Gobierno, Santiago Taboada Cortina, respectivamente, denunciando hechos que considera repercuten en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. (Fojas1- 70 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, detalla lo siguiente: (Fojas 4- 70 del expediente)

"(...)

11. ANTECEDENTES

(...)

NOVENO.- Que el periodo de campaña para la elección presidencial así como para la renovación de la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, dio inicio el 01 de marzo del 2024 y concluye para ambos supuestos, el día 29 de mayo del 2024.

DÉCIMO.- Que con fecha 17 de mayo de 2024 a las 18:55 horas, Santiago Taboada, candidato a la jefatura de gobierno por la Coalición Fuerza y Corazón Por México; a través de su cuenta personal certificada de Facebook, compartió material audiovisual mediante el cual, convocó a la concentración masiva materia de la presente con las siguientes palabras:

"¡Que no se les pase! Este domingo tenemos una cita con la democracia (¡) y el 2 de junio, con el cambio en la CDMX. @J Nuestra voz y nuestro voto, nos llevarán al lugar que merecemos. #ElCambioViene."

DÉCIMO PRIMERO.- Que con fecha 18 de mayo de 2024, a través de su cuenta de Facebook personal y verificada, a las 20:34 horas, BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, candidata a la presidencia de la República por la Coalición Fuerza y Corazón por México, publicó en su perfil la convocatoria a la concentración masiva en el Zócalo de la Ciudad de México a través del contenido audiovisual que describió mediante la siguiente mensaje:

"Este domingo 19 de mayo a las 10 am tenemos una cita con la historia en el Zócalo.

Lleva tu bandera. Por allá nos vemos.

#MareaRosaConXóchitl".

DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha 19 de mayo de 2024, se llevó a cabo un evento político, en el zócalo de la Ciudad de México, que surgió a partir de un movimiento denominado "Marea Rosa" con la finalidad de promoción política para la coalición "Fuerza y Corazón por México", y sus candidaturas; como principales oradores fueron los candidatos Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y Santiago

Taboada Cortina, candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, no siendo omiso en señalar que el evento político "Marea Rosa" tuvo lugar también en diferentes estados de la República.

DÉCIMO TERCERO.- Que con fecha 19 de mayo a las 14:17 horas, la candidata Bertha Xóchilt Gálvez Ruíz, candidata a la Presidencia por la Coalición Fuerza y Corazón por México, publicó en su red social personal y certificada, imágenes en las cuales se aprecia a una femenina con los rasgos físicos y particulares de la misma candidata. Dicha publicación se identifica con la leyenda: "En estas elecciones nos jugamos si los siguientes años serán de opresión o de libertad.

Vamos a ganar para volver a poner a México en el lugar de grandeza que debe tener.

¡Vamos sin miedo mujeres y hombres libres! ¡por la vida, la verdad y la libertad! [Viva la democracia! ¡viva México! #MareaRosaConXóchitl]"Dentro de dicha publicación se visualiza a la Candidata en cuestión, hablando a través del podio principal al frente de la concentración que invocó días antes.

DÉCIMO CUARTO.- Que con fecha 19 de mayo del actual, el candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Santiago Taboada, siendo las 15:25 horas, a través de sus redes sociales compartió contenido audiovisual mismo que tituló: "Hoy tomamos el punto de reunión más emblemático de la capital y en 15 días, vamos por las casillas. ¡No hay más! #ElCambioViene"; en dicho video se puede visualizar a un masculino con las características físicas y particulares del candidato en cuestión, mediante este, se muestra su posicionamiento arriba del templete principal, encabezando con otros ciudadanos, la concentración masiva que se dio en el Zócalo de la Ciudad de México ese mismo día.

III. CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. Evento No Reportado De Carácter Proselitista.

Como quedó asentado dentro del apartado de "ANTECEDENTES", el día 19 de mayo del 2024, se llevó a cabo en el Zócalo de la Ciudad de México el evento denominado o conocido como "Marea Rosa", el cual, tuvo un carácter preponderadamente proselitista, pues contrario a lo que podrían aludir los hoy denunciados, no se trató de un evento organizado por la ciudadanía, sino por el contrario fue organizado y dirigido por los partidos que conforman la coalición "Fuerza y Corazón por México", siendo estos el Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; en su beneficio y el de sus candidatas BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ candidata la presidencia de la República y SANTIAGO TABOADA CORTINA candidato a la

jefatura de gobierno de la Ciudad de México, quienes tuvieron una participación activa dentro del mismo

Lo anterior es así, ya que el evento cumple con todas las características para ser considerado como un evento proselitista y por tanto, de campaña, ya que nos encontramos precisamente en el periodo de campaña dentro del Proceso Electoral 2023-2024 para la renovación de distintos cargos en toda la República Mexicana, pero por lo que hace a los cargos que nos interesan, el periodo de campaña comprende del 01 de marzo al 29 de mayo de la presente anualidad, por lo que, las candidaturas en mención se vieron directamente beneficiadas con el evento al haber logrado un impacto en el electorado y con ello vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda que rigen todo proceso electoral.

Si bien, se podría aducir que el movimiento denominado "Marea Rosa", atiende a un evento de interés ciudadano -sin que lo anterior se afirme, pues se desconoce su verdadero origen-, lo cierto es que, respecto al evento que tuvo lugar el pasado 19 de mayo del 2024, fue un evento encabezado por los dos principales candidatos a cargos de elección popular de la coalición antes referida, por lo que claramente la coalición y sus candidatos tomaron ventaja de un movimiento "ciudadano" y no se trata más que de una simulación, con la finalidad de posicionarse e influir de manera ilegal en la percepción del electorado.

Bajo ese contexto, y a efecto de demostrar que el evento aquí denunciado tuvo carácter proselitista y por ende, constituye un evento de campaña, cabe señalar en primer lugar, que se entiende y/o constituye un acto de campaña, para el caso específico que nos ocupa, ya que de conformidad con el artículo 199 del RF, se establece que:

(...)

En correlación con lo anterior, resulta importante señalar que la H. SS del TEPJF ha sostenido que para la actualización de la calidad de "propaganda", se requiere la coexistencia de tres elementos" y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la conducta, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización, y los cuales, son los siguientes:

- a) Personal: (...)*
- b) Subjetivo: (...)*
- e) Temporal(...)*
- d) Finalidad(...)*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1652/2024**

El evento referido, cuenta con todos los elementos de un acto de campaña, ya que por lo que hace al elemento personal, el evento fue organizado por los partidos integrantes de la coalición "Fuerza y Corazón por México", PRI, PAN YPRD, con la finalidad de promover y beneficiar su plataforma electoral, ya que durante el evento se pudo apreciar que existió todo tipo de propaganda en favor de los partidos antes mencionados, así como el hecho de que, los dos principales oradores fueron precisamente los candidatos incoados, la C. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ candidata la presidencia de la República y el C. SANTIAGO TABOADA CORTINA candidato a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, quienes asistieron a dicho evento no en su carácter de ciudadanos, sino por el contrario, en el de candidatos, ya que uno de ellos -el C. Taboada- inclusive lleva puesta una playera que constituye propaganda en favor de su candidatura, con su nombre y el logo de los partidos de la coalición estampados en el pecho.

Respecto del elemento temporal, los actos aquí denunciados tuvieron lugar el día 19 de mayo del 2024, fecha que se encuentra dentro del periodo comprendido como de campaña dentro del PELO 2023-2024, que comprende del 01 de marzo al 29 de mayo del 2024.

Lo anterior, se puede apreciar en las siguientes imágenes obtenidas directamente de las redes sociales de los denunciados, dirigentes de los partidos políticos y medios periodísticos:

[IMAGEN]

índice político, obtenido de: <https://lindicepolitico.com/taboada-promete-que-la-cdmx-sera-la-entidad-que-mas-votos-de-a-xochitl-galvez/>

[IMAGEN]

Heraldo del Estado de México, obtenido de: <https://hgrupoeditorial.com/marea-rosa-reune-a-95-mil-personas-en-a-poyo-a-xochitl-galvez/>

[IMAGEN]

Hoy tomamos el punto de reunión más emblemático de la capital y en 15 días, vamos polas casillas. ¡No hay más! El Cambio Viene

[VIDEO]

Video que puede ser consultado dentro del siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/SantiagoTaboadaC/videos/1475716046362823>

Publicación que pertenece a Santiago Taboada Cortina dentro de su perfil en la red social Facebook de fecha 19 de mayo del 2024, y en la cual refiere lo

siguiente: "Hoy tomamos el punto de reunión más emblemático de la capital y en 15 días, vamos por las casillas. J ¡No hay más! #ElCambioViene"

Video que puede ser consultado dentro del siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/Xochitl.Galvez.R/videos/338452002676451/>

Publicación que pertenece a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, dentro de su perfil en la red social Facebook de fecha 19 de mayo del 2024 y en la cual refiere lo siguiente:

*" Vamos a votar para derrotar a la muerte, la mentira y el miedo.
Vamos a votar para que triunfen la vida, la verdad y la libertad.*

Mensaje desde el Zócalo de CDMX.

[IMAGEN]

Publicación que puede ser consultada dentro del siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/AlejandroMC/posts/999865458170185?ref=embed>

Publicación que pertenece a Alejandro Morena Cárdenas, presidente nacional del PRI, dentro de su perfil en la red social Facebook de fecha 19 de mayo del 2024, y en la cual refiere lo siguiente:

"México merece más! Llegó la hora de darlo todo por nuestra Patria, de recuperar el rumbo y devolverle la grandeza a este gran país que tanto orgullo nos da.

Ahora bien, por lo que hace a los elementos subjetivos y finalidad, cabe destacar que en primer término, durante el evento en comento, hubo expresiones realizadas por los mismos candidatos con la intención de llamar al voto y favorecer respectivas candidaturas; en segundo término, es claro que hubo una sobre exposición indebida ante el electorado respecto de sus candidaturas sobre las otras así como de sus plataformas electorales, ideologías y agenda política, lo cual beneficio a los partidos que conforman la coalición y a los candidatos involucrados de manera directa, constituyendo sin lugar a dudas, actos de campaña.

Entre las manifestaciones de las personas candidatas se encuentran las siguientes expresiones.

Por parte de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz se realizaron las siguientes manifestaciones:

[DISCURSO]

[IMAGEN]

Por parte de Santiago Taboada Cortina se realizaron las siguientes manifestaciones:

[DISCURSO]

[IMAGEN]

Cabe destacar que este evento fue transmitido en vivo en el canal de YouTube de Santiago Taboada, Xóchitl Gálvez y en Sociedad Civil México. Evento que puede ser consultado dentro de los siguientes enlaces:

<https://www.youtube.com/watch?v=xLzS7GDhZaE>

<https://www.youtube.com/watch?v=jN09HADTR-o>

<https://www.youtube.com/watch?v=dbP5p80k1mE>

(...)

Concatenado a lo expuesto y en relación a que todos los eventos políticos son fiscalizables, por lo tanto, deben de registrarse para un correcto control en el Sistema de Contabilidad en Línea con al menos 7 días de antelación a la fecha en que se llevarán a cabo, con la finalidad de que la autoridad no se encuentre obstaculizada para realizar sus funciones de fiscalización, lo anterior de conformidad con el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que, tal y como se puede apreciar de la agenda de eventos de la candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, obtenida directamente de la página del INE respectiva, en donde se muestra que el último evento registrado fue el día 23 de mayo del 2024, sin que a la fecha del evento existiera registro alguno del evento aquí denunciado, por lo que los denunciados incurrieron en faltas a la normatividad electoral.

[IMAGEN]

En este orden de ideas, las conductas denunciadas han afectado claramente el principio de equidad en la contienda, al claramente haber realizado expresiones que inequívocamente solicitaron el voto en favor de las candidaturas de BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ candidata la presidencia de la República y SANTIAGO TABOAOA CORTINA candidato a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, así como por los partidos políticos PRI, PAN Y PRD que conforman la coalición, y no haber realizado el registro del evento en sus agendas, así como el que tampoco se encuentran registrados los gastos respectivos del mismo. Por lo anterior, es posible advertir que la conducta denunciada se encuentra plenamente acreditada, ya que el evento denunciado cumplió con todos y cada uno de los elementos mínimos necesarios para ser considerado como un acto de campaña

(...)

2. Gastos De Campaña No Reportados.

De acuerdo con la LGIPE, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, esto con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)

En ese tenor, de conformidad con la Tesis LXIII/2015, de rubro: GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS Mínimos A CONSIDERAR PARA SU Identificación, la autoridad electoral, para determinar si nos encontramos

efectivamente ante un gasto de campaña debe verificar que se presenten simultáneamente, los siguientes elementos:

- a) Finalidad(...)*
- b) Temporalidad: (...)*
- e) Territorialidad:*

Así las cosas, el día domingo 19 de mayo de 2024, en el zócalo de la Ciudad México y en sus inmediaciones, se llevó a cabo un evento de carácter proselitista en apoyo a las campañas de Xóchitl Gálvez y Santiago Taboada, candidatos a Presidencia de la República y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México respectivamente, lo que se puede apreciar enseguida:

[IMAGEN]

Publicación disponible en:
<https://x.com/XochitlGalvez/status/1792579519221526956>

[IMAGEN]

Publicación disponible en:
<https://x.com/STaboadaMx/status/1792596243752825111>

Como ya se dijo en las primeras páginas, se trató de un evento con la finalidad de promover sus candidaturas, convocado por la candidata y el candidato denunciados, exponiendo discursos con los que se buscó llamar al voto en favor de sus candidaturas y los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

En medida de lo anterior, previo al evento, en diferentes páginas de Internet fueron publicados anuncios pautados por una gran variedad de personas, en donde se invitó a la ciudadanía a participar en el evento denunciado, como se advierte en el anexo "HALLAZGOS MAREA ROSA" consecutivos (Cons.) 69-78, respecto del que se adhieren los siguientes ejemplos:

*Publicación pagada por "Xiudadanos Mx",
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=951875336665287> disponible en:*

[IMAGEN]

*Publicación pagada por Balance 24,
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=690479813151736> disponible en:*

[IMAGEN]

Así las cosas, previo al evento comenzaron los gastos, estos vinculados con la invitación al evento que tendría lugar en el Zócalo de la Ciudad de México, los cuales debieron ser reportados por parte de la coalición Fuerza y Corazón por México, conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Una vez llegado el 19 de mayo de 2024, desde las inmediaciones y hasta el Zócalo de la Ciudad de México, se pudo observar una gran cantidad de propaganda en beneficio de las candidaturas de Xóchitl Gálvez y Santiago Taboada, y de la Coalición "Fuerza y Corazón por México" y los Partidos Políticos Acción Nacional,

Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, lo anterior responde a que se fijaron diferentes puntos de encuentro para la entrada a la Plaza de la Constitución, entre ellos el Palacio de Bellas Artes, el metro Isabel la Católica y el metro Pino Suarez.

[IMAGEN]

Cómo ya se dijo en líneas anteriores, fueron observados una gran cantidad de elementos propagandísticos utilitarios, como lo son chalecos, gorras, sombrillas, banderas, calcomanías, playeras, microperforados, globos, bolsas, gafetes para automóvil, gorros, pendones, banderines, pancartas, camisas rosas y lonas, mismos que se describen con precisión en el anexo "HALLAZGOS VÍA PÚBLICA MAREA ROSA", de los cuales se agregan elementos que dan muestra de lo encontrado en el evento: Chalecos rosas con el logotipo de Xóchitl Gálvez

Chalecos rosas con el logotipo de Xóchitl Gálvez

[IMAGEN]

Playeras con el nombre de Xóchitl Gálvez

[IMAGEN]

Etiquetas con el nombre y con el logotipo de Xóchitl Gálvez

[IMAGEN]

Gorras blancas de Xóchitl

[IMAGEN]

Sombrillas blancas con el logo del pan y el nombre de Taboada

[IMAGEN]

El Xochibus

[IMAGEN]

Microperforados con la Imagen y nombre de Xochitl Gálvez

Además de la propaganda utilitaria antes mencionada, fueron observados otro tipo de gastos relacionados con el evento como lo son: Infraestructura para el evento, tarima, sistema de audio compuesto por cuatro grupos de grandes bocinas, pantallas, drones y grupos de animación, lo que se puede observar enseguida:

Templete, tres pantallas y lona tipo back

[IMAGEN]

Equipo de sonido

[IMAGEN]

Grupo de animación

[IMAGEN]

Drones

En relación con lo hasta ahora expuesto, es menester señalar que, los partidos políticos como entidades de interés público estamos obligados a transparentar y rendir cuentas respecto de los gastos erogados en el ejercicio de nuestra función.

Esta obligación constitucional se encuentra establecida en la base 11, del artículo 41 de la Ley Fundamental y tiene correlación con las infracciones establecidas en las disposiciones 443, numeral, 1, inciso e) y 445, numera 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dice lo siguiente:

*Artículo 443
(...)*

*Artículo 79
(...)*

*Artículo 129
(...)*

De esta manera tenemos que, se entienden como gastos de campaña -entre otros- los gastos de propaganda, los gastos operativos y los gastos de anuncios pagados en internet.

Para efectos del presente escrito, los descubrimientos denunciados por parte de este partido, consistentes en pautajes, se encuentran descritos en el anexo "HALLAZGOS MAREA ROSA"; mientras que, la propaganda descubierta en redes y la propaganda observada en el evento, se encuentran descritos en el anexo "HALLAZGOS Vía PÚBLICA MAREA ROSA" mismo que se encuentra relacionado con las fotos y videos contenidos dentro del archivo denominado "HALLAZGOS MAREA ROSA EVIDENCIAS" adjunto al presente escrito, los cuales solicito se tengan por ofrecidos y sean considerados como parte del presente escrito como si a la letra se insertasen, en virtud de que constituyen gastos los cuales debieron reportarse como gasto de campaña, y que. se tiene la presunción fundada de que. bajo la excusa de la presunta invitación por parte de un tercero no fue debidamente reportada. ni contabilizada para la suma del tope de gastos de campaña.

De igual forma la Sala Superior ha establecido que, para efectos de contabilizar el gasto, no es relevante si materialmente se realiza un cobro por el acto de campaña, sino si este acto genera un beneficio para una campaña en lo específico, situación que en el presente caso se acredita.

*En este sentido, debe enfatizársele a esta autoridad el criterio estricto con el que ha contabilizado y sancionado como gasto no reportado, los presuntos hallazgos realizados de eventos que atribuye a mi representado y cuya presunta propaganda en realidad no hacía alusión alguna a candidaturas, partido político o persona inscrita en algún proceso político o electoral. Por ejemplo, en la resolución INE/CG658/2023, esta autoridad sancionó a mi representado por 2,350 supuestas playeras que no contenían un solo nombre, lema o emblema de alguna persona aspirante, pero las sancionó porque se trató de un supuesto número elevado de playeras, tal y como lo aclaró la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-391/2023. Las playeras en cuestión, por las que el INE sancionó a mi representado como gasto no reportado fueron estas:"
(...)*

3. Aportación de ente Prohibido.

Como se ha expuesto a lo largo del presente curso, es menester el recordar a esta autoridad fiscalizadora, que el evento celebrado el domingo 19 de mayo de 2024, denominado "Marea Rosa" configuró en toda su composición un acto proselitista, donde la C. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ y el C. SANTIAGO TABOADA CORTINA, buscaron influir en la voluntad del electorado con el objetivo de favorecer sus campañas, además de que, realizaron manifestaciones expresas sobre su plataforma electoral y donde solicitaron el voto en favor de sus candidaturas y partidos políticos que representan, esto con la finalidad de posicionarse en la preferencia del electorado. Reforzando el argumento anterior, dentro del encabezamiento de dicho evento, no se observa figura diversa o ajena a la Coalición que representan, por lo que es claro y no hay lugar a dudas de que se trató de en un evento político electoral con fines proselitistas, como ya se enunció.

Si bien, es cierto, los partidos políticos pueden recibir financiamiento privado a través de aportaciones de: militantes y simpatizantes, autofinanciamiento, entre otros. La fiscalización es muy clara al privilegiar el financiamiento público sobre el privado, ya que esto permite equilibrar las condiciones de la competencia y reducir la vulnerabilidad de los partidos ante el financiamiento ilegal; asimismo, posibilita conocer el origen de los recursos que utilizan los partidos y candidatos, observando que se cumplan con los siguientes requisitos:

(...)

Bajo este tenor, las diversas organizaciones civiles y empresarios que realizaron aportaciones para este evento se encontraban impedidos para hacerlo, máxime que aún y cuando se intentare negar el carácter de acto de campaña o proselitista el evento en comento cumple con todos los requisitos y elementos para que sea considerado como tal, ya que fue realizado con el efecto de posicionar las candidaturas de la Coalición "Fuerza y Corazón por México" sobre las otras, lo cual, vulnera los principios de rendición de cuentas y certeza en el origen de los recursos ya que estos -no pueden realizar aportaciones a ninguna campaña o partido político.

(...)

Por lo anterior, no debe de pasar desapercibido para esta Autoridad, que las aportaciones realizadas consistentes en la renta de enseres, como lo fueron:

*Plantel principal con escalera, faldón y pódium
• Torres de Audio, consolas y plantas de luz.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1652/2024**

- 10 camiones de desemboque.
- Contratación de personal para instalación del equipo de audio y templete
- 1000 vallas metálicas.
- Carpas blancas.
- 4 vehículos para traslado de equipo
- 1 camper con baño

Las aportaciones descritas anteriormente, fueron realizadas de manera ilegal y ventajosa por parte del Frente Cívico Nacional y de UNID@S, a través de su integrante el C. AMADO AVENDAÑO VILLAFUERTE, comunicador y empresario, de lo cual, en sus mismas redes sociales se puede encontrar información sobre lo referido:

<https://ideai.mx/#>

[VIDEO]

En suma, el C. AMADO AVENDAÑO VILLAFUERTE, manifestó dicha aportación el día 18 de mayo del 2024, a través de una transmisión en vivo desde el Zócalo de la Ciudad de México, que publicó en su canal de YouTube "Amado Avendaño", en donde refiere estar encargado de la instalación del equipamiento para la realización del evento y que llevaban realizando sus labores de instalación desde las 20:00 hrs del mismo día; en el mismo se observa como diverso personal de trabajo se encuentra realizando diversas funciones de instalación de templete y equipos de audio, lo anterior se puede encontrar en la siguiente liga de acceso:

<https://www.youtube.com/watch?v=cyVXTMhiurQ>

*A continuación, se realiza una descripción de lo observado en el video:
(...)*

<https://x.com/ferbelaunzaran/status/1791945201784664248>

(...)

[IMAGEN]

*• Lo anterior puede ser consultado en el siguiente enlace:
<https://x.com/XochitlGalvez/status/1792361015319117883>*

[IMAGEN]

Capturas extraídas de la Cuenta Oficial C. SANTIAGO TABOADA CORTINA

[IMAGEN]

Lo anterior puede ser consultado en el siguiente enlace:
<https://x.com/STaboadaMx/status/1792285487308169531>

Lo anterior puede ser consultado en el siguiente enlace:
<https://x.com/STaboadaMx/status/1792361115797848137>

Por otra parte, diversas organizaciones civiles realizaron publicaciones en sus redes sociales a favor de los candidatos CC. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ y SANTIAGO TABOADA CORTINA y, lo cual, genera un beneficio para la mismos:

[IMAGEN]

Lo anterior puede ser consultado en el siguiente enlace:
<https://x.com/Fcnjalisco/status/1792275493762293958>

[IMAGEN]

Lo anterior puede ser consultado en el siguiente enlace:
<https://x.com/unemexico/status/1792228893580984373>

En consecuencia, de la admisión de los medios probatorios aportados en la presente y de lo que se derive del análisis del archivo formato Excel adjunto denominado HALLAZGOS VIA PÚBLICA MAREA ROSA junto con el archivo en formato .zip que contiene todas las fotografías y hallazgos que encontró este partido político (denominado HALLAZGOS MAREA ROSA EVIDENCIAS), Y que se encuentran relacionados con los plasmado en el Excel mencionado, presentado por este instituto político, donde se aporta evidencia de pautados, ediciones de video y fotografía, así como de enseres y propaganda utilitaria distribuida; con lo anterior, se puede concluir que se actualiza la figura jurídica de aportación de entes impedidos, toda vez que, es explícito el beneficio electoral del contenido realizado en redes sociales, enseres y utilitarios usados en el evento a favor de los CC. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ y SANTIAGO TABOADA CORTINA, toda vez que su imagen fue eje central durante el desarrollo del mismo y tuvieron una participación activa.

(...)

4. *Adquisición Encubierta de espacios de radio y televisión que generó inequidad en la contienda.*

El evento denominado o conocido como "Marea Rosa", que a todas luces cuenta con un carácter proselitista, fue ampliamente difundido y promovido en

diversos medios de comunicación, constituyendo una clara violación al artículo 41, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales, así como la prohibición de adquirir de manera encubierta espacios en medios de información con fines electorales.

La cobertura masiva y parcializada del evento #MareaRosa, con la promoción evidente de los actores políticos aquí denunciados, constituye una violación a los mencionados principios. La utilización de recursos mediáticos para beneficiar a un grupo político en particular, bajo la apariencia de una manifestación ciudadana, representa una forma de adquisición encubierta de espacios en medios de información, lo cual está expresamente prohibido.

(...)

Conforme con lo anterior, para que la propaganda difundida durante un proceso electoral constituya una infracción en la materia debe contener elementos propios de actos político-electorales, encaminados a generar una impresión, idea o concepto en el receptor, de un partido político, su emblema, o de la imagen de sus candidatos.

Circunstancias que en el caso concreto ocurren pues, como ya se refirió, el material denunciado presentada a los candidatos de la coalición "Fuerza y Corazón por México" y dadas sus características, aludidas con anterioridad, no puede estimarse como un contenido noticioso, ya que no reúne los elementos necesarios para considerarse como una nota informativa.

Si bien los denunciados pudieran argumentar que el material difundido se realizó en los espacios noticiosos la magnitud y alcance de estos resulta en una evidente desventaja para el resto de los candidatos, violentado así el principio de equidad en la contienda.

IV. CULPA IN VIGILANDO

(...)

Por lo expuesto, se considera que las coaliciones y partidos políticos denunciados incurren en la responsabilidad que se les atribuye, pues aunque esta figura de responsabilidad administrativa no requiere prueba directa, en el caso sí las hay, recayendo en las coaliciones y partidos políticos denunciados el onus probandi de haber adoptado medidas eficaces, oportunas, idóneas y razonables para impedir la realización de los actos ilícitos denunciados.

De ahí que en concepto de mi representada, la referida responsabilidad indirecta es atribuible a los referidos coaliciones y partidos, debiendo por tanto ser sancionados en términos de Ley.

V. SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 22 Y 26 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, toda vez que los hechos denunciados configuran violaciones constitucionales y legales realizadas por parte de los denunciados, mediante la difusión de propaganda en redes sociales, enseres y la aportación de utilitarios anteriormente señalados; se manifiesta, a esta Autoridad Fiscalizadora, que a través de los medios idóneos, requiera a la Secretaría Ejecutiva del INE, en su carácter de Oficialía Electoral, remita copia certificada el acta de verificación levantada con motivo del pedimento que este partido realizó mediante oficio REPMORENAINE-580/2024 en fecha 14 de mayo de 2024; el cual desde este momento se ofrece como prueba documental pública, con todos los efectos legales que ello conlleva, la cual deberá ser proporcionada con todos sus anexos.

(...)

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta que fue levantada con motivo de la inspección de la autoridad electoral que se constituyó en el evento realizado el 19 de mayo a las 09:30 horas, en el Zócalo de la Ciudad de México, número INE/DSOE/CIRC/529/2024, a efecto de constatar y dar fe pública de la existencia de los hechos, la cual acredita fehacientemente que BERTHA XÓCHILT GALVEZ RUIZ y SANTIAGO TABOADA CORTINA, realizaron actos que pueden constituir violaciones a la normativa electoral.*
- 2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las diligencias y/o las certificaciones o Fe de hechos que realice el personal de la Oficialía Electoral, al certificar el contenido de los enlaces electrónicos ofrecidos por este partido político dentro del presente escrito de denuncia y evidencias adjuntas.*
- 3. LA TÉCNICA, consistente en todas y cada una de las capturas de pantalla y ligas de las publicaciones realizadas en las redes sociales Facebook, X (Antes Twitter), YouTube e Instagram, hoy denunciadas que se encuentran en el cuerpo de la presente queja.*
- *4. LA TÉCNICA, consistente en una memoria USB, la cual contiene un archivo en formato .zip de nombre HALLAZGOS MAREA ROSA EVIDENCIAS, mismo que contiene fotografías del día del evento; así bien, dentro de la USB también*

se encuentran contenidos dos archivos formato .xlsx de nombre HALLAZGOS MAREA ROSA YHALLAZGOS VÍA PÚBLICA MAREA ROSA con los cuales:

- *Pretende acreditarse: La posibilidad material e innegable de que los enlaces contenidos en el archivo Excel presentado como prueba respecto de las páginas de redes sociales aludidas como pautado y la evidencia en redes sociales donde se observan hallazgos en vía pública, ligas que pueden abrirse y siguen vigentes hasta el día de hoy.*
- *Identificación de personas: No existen personas en el video, toda vez que se trata de evidenciar la posibilidad de acceder a páginas de internet, específicamente de las redes sociales -Facebook e Instagram.*
- *Circunstancias de modo, tiempo y lugar: las fotografías tomadas y las ligas de redes sociales de los días anteriores, durante y posteriores al evento, de las pruebas aportadas a la autoridad responsable por mi representado.*

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES - Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente.

6. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos

(...)“

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/1652/2024** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a la Coalición “Fuerza y Corazón Por México” y “Va por la Ciudad de México” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y a su entonces candidata a la presidencia de la Republica Xóchitl Gálvez Ruiz y al otrora candidata Jefe de Gobierno de la ciudad de México Santiago Taboada Cortinas respectivamente.(Foja 71 a 77 del expediente).

Hágase del conocimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, de seguimiento a los gastos denunciados, realice los procedimientos de auditoría

pertinentes; señale el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corrobore si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes correspondientes; asimismo remítase la documentación correspondiente; e) Emítase en el momento procesal oportuno, la determinación que conforme a derecho corresponda respecto a las cuarenta ligas electrónicas mencionadas; f) Admítase a trámite y sustanciación el escrito de que

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 79 a 81 del expediente).

b) El dos de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 82 y 83 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25887/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 95 a 105 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25884/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 84 a 96 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento al Representante de Finanzas de Morena. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/25888/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del

conocimiento al Representante de Finanzas Nacional de Morena, la admisión e inicio del procedimiento de queja. (Fojas 106 a 119 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento al Representante de Finanzas del Partido Acción Nacional. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/25889/2024. la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Representante de Finanzas Nacional del Partido Acción Nacional, la admisión e inicio del procedimiento de queja. (Fojas 120 a 133 del expediente).

IX. Notificación de inicio del procedimiento al Representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/25890/2024. la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Representante de Finanzas Nacional del Partido Revolucionario Institucional, la admisión e inicio del procedimiento de queja. (Fojas 134 a 148 del expediente).

X. Notificación de inicio del procedimiento al Representante de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/25891/2024. la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Representante de Finanzas Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la admisión e inicio del procedimiento de queja. (Fojas 149 a 148 del expediente).

XI. Notificación de inicio del procedimiento a Xóchitl Gálvez Ruiz Otrora Candidata a la Presidencia de la República, postulada por la Coalición “Fuerza Per México”. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/25892/2024. la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a Xóchitl Gálvez Ruiz Otrora Candidata a la Presidencia de la República, postulada por la Coalición “Fuerza Per México”, la admisión e inicio del procedimiento de queja. (Fojas 164 a 177 del expediente).

XII. Notificación de inicio del procedimiento a Santiago Taboada Cortina Otrora Candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la Coalición “Va por la Ciudad de México”. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/25893/2024. la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a Santiago Taboada Cortina Otrora Candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la Coalición “Va por la Ciudad de México”, la admisión e inicio del procedimiento de queja. (Fojas 178 a 191 del expediente).

XIII. Notificación de inicio del procedimiento al Representante de Finanzas de la Coalición “Fuerza y corazón por México”. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/25894/2024. la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Representante de Finanzas Nacional de la Coalición “Fuerza y corazón por México”., la admisión e inicio del procedimiento de queja. (Fojas 192 a 205 del expediente).

XIV. Notificación de inicio del procedimiento al Representante de Finanzas de la Coalición “Fuerza por la ciudad de México”. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/25895/2024. la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Representante de Finanzas de la Coalición “Va por la Ciudad de México”., la admisión e inicio del procedimiento de queja. (Fojas 206 a 219 del expediente).

XV. Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización¹.

a) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27334/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría información que, en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados (respecto a las cincuenta y una ligas electrónicas de los diversos perfiles correspondientes a los candidatos y partidos denunciados, así como de dirigentes y candidatos a cargos de elección popular que guardan relación y coincidencia con los hechos denunciados. (Fojas 221 a 241 del expediente).

b) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1516/2024, se solicitó información a la Dirección de Auditoría, respecto al reporte de gastos y/o ingresos por concepto de pago las publicaciones denunciadas (Fojas 242 a 250 del expediente).

c) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2196/2024 la citada dirección remitió la respuesta respectiva. (Fojas 250 a 258 del expediente).

XVI. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27929/2024, se solicitó a la Directora del Secretariado del Instituto

¹ En adelante, Dirección de Auditoría.

Nacional Electoral la función de Oficialía electoral, para la certificación de la liga electrónica denunciada. (Fojas 259 a 268 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número **INE/DS/2531/2024**, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/909/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de la dirección electrónicas proporcionadas; asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/529/2024, mediante la cual se certificó el contenido de la dirección electrónicas referidas. (Foja 396 a 433 del expediente).

c) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número **INE/DS/2597/2024**, mediante el cual se remiten original del acta circunstanciada INE/DS/OE/773/2024, correspondiente a la solicitud a la certificación a la certificación de 21 páginas de internet. (Foja 437 a 459 del expediente).

XVII. vista a la Unidad Técnica de lo contencioso Electoral del INE.

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27932/2024, se dio vista a la Unidad Técnica de lo contencioso Electoral del INE (Fojas 269 a 288 del expediente).

XVIII. Solicitud de información a la persona moral denominada META PLATAFORMS, INC.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se notificó por correo electrónico el oficio INE/UTF/DRN/28255/2024, solicitando información respecto a las publicaciones denunciadas. (Fojas 289 y 292 del expediente).

b) El trece de junio dos mil veinticuatro, se realizó el registro en la página de Facebook a efecto de registrar el requerimiento mencionado en el inciso anterior. (Fojas 293 a 295 del expediente).

c) El dos de julio de dos mil veinticuatro se recibió la respuesta de dicha persona moral al requerimiento notificado mediante oficio INE/UTF/DRN/28255/2024 (Fojas 269 a 288 del expediente).

XIX. Razones y constancias.

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta de 12 ligas electrónicas con el propósito de localizar las publicaciones de los diversos perfiles denunciados. (Fojas 296 a 334 del expediente).

b) El quince de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar, la búsqueda en internet, con el propósito de localizar información y dirección del portal de internet “Sociedad civil Mx” (Fojas 335 a la 338 del expediente).

c) El quince de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar, la búsqueda en internet, con el propósito de localizar información y dirección del portal de internet “YoXMx” (Fojas 339 a la 342 del expediente).

d) El quince de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar, la búsqueda en internet, con el propósito de localizar información y dirección del portal de internet “Yo Influyo” (Fojas 343 a la 346 del expediente).

e) El quince de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar, la búsqueda en internet, con el propósito de localizar información y dirección del portal de internet “Xiudadanos MX” (Fojas 347 a la 350 del expediente).

f) El quince de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar, la búsqueda en internet, con el propósito de localizar información y dirección del portal de internet “Une México” (Fojas 351 a la 353 del expediente).

g) El quince de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar, la búsqueda en internet, con el propósito de localizar información y dirección del portal de internet “Si por México” (Fojas 354 a la 357 del expediente).

h) El quince de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar, la búsqueda en internet, con el propósito de localizar información y dirección del portal de internet “Si por México” (Fojas 358 a la 361 del expediente).

i) El quince de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar, la búsqueda en internet, con el propósito de localizar información y dirección del portal de internet “Mi familia es primero” (Fojas 362 a la 365 del expediente).

j) El quince de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar, la búsqueda en internet, con el propósito de localizar información y dirección del portal de internet “jóvenes MX” (Fojas 366 a la 369 del expediente).

k) El quince de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar, la búsqueda en internet, con el propósito de localizar información y dirección del portal de internet “Índice político” (Fojas 370 a la 373 del expediente).

l) El quince de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar, la búsqueda en internet, con el propósito de localizar información y dirección del portal de internet “el Heraldo Estado de México” (Fojas 374 a la 376 del expediente).

m) El quince de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar, la búsqueda en internet, con el propósito de localizar información y dirección del portal de internet “Colectivo Mujeres Cabeza de Familia” (Fojas 377 a la 380 del expediente).

n) El quince de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar, la búsqueda en internet, con el propósito de localizar información y dirección del portal de internet “Balance 24” (Fojas 381 a la 384 del expediente).

o) El quince de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar, la búsqueda en internet, con el propósito de localizar información y dirección del portal de internet “Frente Cívico Nacional Jalisco” (Fojas 385 a la 387 del expediente).

p) El quince de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar, la búsqueda en internet, con el propósito de localizar información y dirección del portal de internet “Frente Cívico Nacional Jalisco” (Fojas 385 a la 387 del expediente).

r) El quince de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar, la búsqueda en internet, con el propósito de localizar información y dirección de la red social “Amado Avendaño Villafuerte” (Fojas 388 a la 391 del expediente).

s) El quince de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar, la búsqueda en internet, con el propósito de localizar información y dirección de la red social “Fernando Belaunzaran” (Fojas 392 a la 395 del expediente).

t) el quince de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda del domicilio del otrora candidato a Jefe de gobierno en la Ciudad de México en el sistema integral de información del Registro Federal de Electores. (Fojas 434 a la 436 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1652/2024

u) El diez de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Información con el propósito de verificar el registro de propaganda en la contabilidad del Otrora Candidato a Jefe de Gobierno, Santiago Taboada Cortina obteniendo la Póliza número 9, Tipo: Corrección Subtipo: Diario (Fojas 1242 a 1246 del expediente).

v) El diez de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Información con el propósito de verificar el registro de propaganda en la contabilidad del Otrora Candidato a Jefe de Gobierno, Santiago Taboada Cortina obteniendo la Póliza número 9, Tipo: normal Subtipo: Diario (Fojas 1247 a 1251 del expediente).

w) El diez de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Información con el propósito de verificar el registro de propaganda en la contabilidad del Otrora Candidato a Jefe de Gobierno, Santiago Taboada Cortina obteniendo la Póliza número 37, Tipo: normal, Subtipo: Diario (Fojas 1252 a 1256 del expediente)

x) El diez de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Información con el propósito de verificar el registro de propaganda en la contabilidad del Otrora Candidato a Jefe de Gobierno, Santiago Taboada Cortina obteniendo la Póliza número 30, Tipo: normal, Subtipo: Diario (Fojas 1257 a 1261 del expediente)

y) El diez de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Información con el propósito de verificar el registro de propaganda en la contabilidad del Otrora Candidato a Jefe de Gobierno, Santiago Taboada Cortina obteniendo la Póliza número 45, Tipo: normal, Subtipo: Diario (Fojas 1262 a 1264 del expediente)

z) El diez de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Información con el propósito de verificar el registro de propaganda en la contabilidad de la Otrora Candidato a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez obteniendo la Póliza número 6, Tipo: normal, Subtipo: Diario (Fojas 1265 a 1269 del expediente)

aa) El diez de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Información con el propósito de verificar el registro de propaganda en la contabilidad de la Otrora Candidato a la Presidencia

de la República, Bertha Xóchitl Gálvez obteniendo la Póliza número 14, Tipo: normal, Subtipo: Diario (Fojas 1270 a 1274 del expediente)

h) El diez de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Información con el propósito de verificar el registro de propaganda en la contabilidad de la Otrora Candidato a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez obteniendo la Póliza número 57, Tipo: normal, Subtipo: Diario (Fojas 1275 a 1279 del expediente)

bb) El diez de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Información con el propósito de verificar el registro de propaganda en la contabilidad de la Otrora Candidato a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez obteniendo la Póliza número 670, Tipo: normal, Subtipo: Diario (Fojas 1280 a 1284 del expediente)

cc) El diez de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Información con el propósito de verificar el registro de propaganda en la contabilidad de la Otrora Candidato a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez obteniendo la Póliza número 153, Tipo: normal, Subtipo: Diario (Fojas 1285 a 1289 del expediente)

dd) El diez de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Información con el propósito de verificar el registro de propaganda en la contabilidad de la Otrora Candidato a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez obteniendo la Póliza número 206, Tipo: normal, Subtipo: Diario (Fojas 1290 a 1294 del expediente)

ee) El diez de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Información con el propósito de verificar el registro de propaganda en la contabilidad de la Otrora Candidato a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez obteniendo la Póliza número 175, Tipo: normal, Subtipo: Diario (Fojas 1295 a 1299 del expediente)

ff) El diez de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Información con el propósito de verificar el registro de propaganda en la contabilidad de la Otrora Candidato a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez obteniendo la Póliza número 207, Tipo: normal, Subtipo: Diario (Fojas 1300 a 1304 del expediente)

gg) El diez de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Información con la finalidad de verificar las

operaciones contables registradas en el referido Sistema, relativa al registro y reporte de los eventos de la Otrora Candidato a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez obteniendo la Póliza número 105, Tipo: normal, Subtipo: Diario (Fojas 1305 a 1309 del expediente)

hh) El diez de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Información con la finalidad de verificar las operaciones contables registradas en el referido Sistema, relativa al registro y reporte de los eventos del Otrora Candidato a Jefe de Gobierno, Santiago Taboada Cortina obteniendo la Póliza número 30, Tipo: normal, Subtipo: Diario (Fojas 1310 a 1314 del expediente)

ii) El once de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Información con el propósito de verificar el registro la contabilidad de la Otrora Candidato a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez obteniendo la Póliza número 1220, Tipo: normal, Subtipo: Diario (Fojas 1315 a 1319 del expediente)

XX. Solicitud de información al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores.

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, se realizó una consulta de información en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores. Con la finalidad de indagar el domicilio del otrora candidato a la jefatura de gobierno en la Ciudad de México. (Fojas 296 a 334 del expediente).

XXI. Acuerdo de emplazamiento

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización en cumplimiento del acuerdo del treinta de mayo de dos mil veinticuatro se acordó emplazar a la coalición “Fuerza y Corazón por México” y “Va por la Ciudad de México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidata a la Presidencia de la República Mexicana, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y de su candidato a jefe de gobierno, Santiago Taboada Cortina, respectivamente. (Fojas 462 a 464 del expediente).

XXII. Notificación de emplazamiento del procedimiento al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del INE.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29344/2024. la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Acción Nacional a través de su Representante ante el Consejo General de este Instituto respecto del procedimiento de mérito. (Fojas 465 a 472 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito RPAN-0915/2024 y 0936, el Partido Acción Nacional dio respuesta al emplazamiento en comento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 473 a 509 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito RPAN-0915/2024 y 0936, el Partido Acción Nacional dio respuesta al emplazamiento en comento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 510 a 546 del expediente).

"(...)

EXPOSICIÓN DE EXCEPCIONES A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO

El quejoso expone en su escrito de queja que mi representada y nuestros Partidos aliados de la Coalición "Fuerza y Corazón por México", así como la otrora candidata a la Presidencia de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, hemos incurrido en la omisión de reportar supuestamente diversos eventos del conjunto de ciudadanos que se autodenominan "Marea Rosa".

El quejoso aporta como elementos de convicción solamente en ligas electrónicas de internet, sin establecer concretamente y de manera clara elementos de modo, tiempo y lugar.

En este contexto, se menciona a esa autoridad fiscalizadora que, los elementos aportados por el quejoso se tratan de pruebas técnicas, que en principio sólo genera indicios y no certeza, por tanto, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y e), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora debe desestimar la falta de medios probatorios por parte del quejoso para acreditar sus afirmaciones, lo cual, se establece en el Reglamento de fiscalización (RF) y en el criterio jurisprudencial 412014, los cuales se citan a continuación:

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

(...)

Jurisprudencia 4/2014

Como ha podido demostrarse, no podrían actualizarse las presunciones de la parte quejosa, toda vez que su actuar se basa en hechos que únicamente son parciales en cuanto al contexto de la realidad, de igual forma por lo que hace a sus pretensiones, como ya se refirió, únicamente se basan en pruebas técnicas, que por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar el presunto un hecho ilícito y no se acampanan con otros medios de prueba que concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito, como de forma perniciososa y frívola pretende ofuscar a esta Autoridad Fiscalizadora el representante del partido Morena.

Para robustecer los anterior, citamos el Criterio Jurisprudencial33/2002

(...)

Por tanto, en atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en la fracción VI, numeral 1, del artículo 30 y la fracción 1, del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita a esta Autoridad Administrativa Electoral. se sirva a declarar la improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento. y en esa medida su desechamiento de plano.

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:
Artículo 30. Improcedencia**

(...)

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO DEL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1652/2024

Sin perjuicio de lo anterior, damos cuenta de la contestación al emplazamiento hecho al partido político que represento y así, tenemos que el escrito de queja

que se contesta refiere cuatro conceptos de supuestas violaciones a la normatividad electoral en los que funda su denuncia, a saber:

(...)

1. *Evento supuestamente no reportado, con carácter proselitista*

El quejoso parte de la idea equivocada, sino dolosa, de que se omitió el reporte de un evento proselitista en el marco de la campaña electoral de la otrora candidata a la Presidencia de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, celebrado el día 19 de mayo de 2024, en el zócalo de la Ciudad de México, sin embargo, desde ahora mencionamos que dicho evento fue oportunamente registrado y reportado en las pólizas contables PN3/OR-153/21/05/24 de la contabilidad con ID 9788, así como en la póliza PN3/OR-1220/21-05-24 de la contabilidad con ID 10185 de la Concentradora Nacional de Coalición, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que las pólizas contables que se citan relacionan los conceptos de gasto, números de factura, comprobantes o recibos e identificación de proveedores, cédula de prorrateo con otras candidaturas, así como las evidencias, en fotografía, imagen audio y videos de muestra relativas a las erogaciones del evento de campaña de referencia, destacando que en la parte de descripción de dichas pólizas se mencionan claramente que el gasto que se reporta corresponde a el evento proselitista celebrado el día 19 de mayo del presente año en el centro de la ciudad en la explanada del zócalo de la capital del país, y que dicho evento fue por actos en BENEFICIO TANTO DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA COMO EN BENEFICIO DE LAS CANDIDATURAS FEDERALES Y LOCALES DE NUESTRA Coalición, como se puede apreciar en la reproducción de dichas pólizas que se inserta como imagen al presente escrito de contestación a efecto de ejemplo:

[IMAGEN]

1.1.- *SUPUESTA OMISIÓN DE GASTOS DE PAUTA PAGADA EN LA RED FACEBOOK*

Así mismo, el quejoso relaciona una serie de gastos por pauta pagada en redes sociales de internet, que corresponden a publicaciones pautadas en las cuentas de la red social Facebook, de diversos perfiles de quienes fueron candidatos postulados por los partidos políticos que nos unimos en la coalición, lo cual, debe decirse, también fue objeto de reporte de gasto en el sistema integral de fiscalización, conforme a las pólizas contables con números PN3/DR-11/06-05-2024. PN3/DR-46/12-05-2024. PN3/DR-98/20-05-2024. PN3/DR- 157/27-05-

2024 Y PC3/AJ-10/29-05-2024 de la contabilidad con ID 9788, así como en la Póliza CAMLOC_C_JEFL_CDMX_N_DR_P3_35, de la contabilidad con ID 8764.

En virtud de lo antes expuesto, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas...

(...)

2. SUPUESTO GASTOS DE CAMPAÑA NO REPORTADOS

Nuevamente el quejoso parte de afirmaciones temerarias, pues con exagerada simpleza afirma que ninguno de los elementos de propaganda electoral utilizados en el evento del día 19 de mayo fueron reportados en el sistema de fiscalización, lo cual también es falso.

A continuación, se manifiesta el número de póliza contable y el identificador de contabilidad de los reportes de gasto en el Sistema Integral de Fiscalización de todos los elementos de propaganda electoral, los cuales se relacionan, según cada caso, con el contenido del Anexo 2 del oficio que se contesta:

[IMAGEN]

[IMAGEN]

En tal sentido, esa autoridad electoral NO debe pasar por alto que el quejoso solo basa su denuncia en hechos no comprobables, y que materialmente no pueden alcanzar sus pretensiones jurídicas, al estar basado en una liga electrónica que refiere a una imagen representativa sin establecer elementos de modo, tiempo y lugar, en torno a una supuesta omisión de reporte de gastos por mi representada.

(...)

2. SUPUESTA APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO

El denunciante manifiesta en su escrito de queja que supuestamente diversas organizaciones civiles y empresariales realizaron aportaciones el evento de fecha 19 de mayo de 2024, configurando la violación al rechazo de aportaciones por entes prohibidos por la ley, sin embargo, nuevamente sus afirmaciones parten de acusaciones generales y tergiversando elementos que encontró en la Internet sin poder acreditar fehacientemente la aportación de ente prohibido que denuncia, pues se limita a realizar expresiones generales como " ... diversas organizaciones civiles y empresarios realizaron aportaciones para este evento ...", pero únicamente menciona a la organización Frente Cívico Nacional y al C. AMADO AVENDAÑO VILLAFUERTE, sin que aporte pruebas que demuestren

su acusación, pues también solo se limita a presentar un vídeo disponible por internet donde el C. AMADO AVENDAÑO VILLAFUERTE hace diversas manifestaciones pero que no se encuentra concatenado con ningún otro elemento de prueba.

Al respecto, debemos decir que lo anterior no destruye la afirmación debidamente demostrada de que el evento de campaña en cuestión fue realizado y solventado por los partidos políticos que conformamos la coalición en BENEFICIO TANTO DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA COMO EN BENEFICIO DE LAS CANDIDATURAS FEDERALES y LOCALES DE NUESTRA COALICIÓN Y que el gasto generado fue oportuna y debidamente reportado ante el SIF en su momento, bajo las pólizas contables PN3/DR-153/21/05/24 de la contabilidad con ID 9788, así como en la póliza PN3/DR-1220/21-05-24 de la contabilidad con ID 10185 de la Concentradora Nacional de Coalición, a través del Sistema Integral de Fiscalización,

(...)

4. SUPUESTA ADQUISICIÓN ENCUBIERTA DE ESPACIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN

En este apartado queda de manifiesto la frivolidad con que se conduce el representante del partido Morena al afirmar en su escrito de denuncia que los actos de campaña por el evento proselitista del pasado 19 de mayo de 2024 recibieron una supuesta adquisición encubierta de espacios de radio y de televisión.

Solo basta hacer notar que el denunciante no aportó prueba alguna a su dicho, solo se limitó a afirmar una supuesta "cobertura masiva y parcializada del evento #MareaRosa, con la promoción evidente de los actores políticos", ni siquiera mencionó los supuestos espacios, canales de transmisión, frecuencias de radio o de TV a los que supuestamente se haya tenido acceso de manera encubierta.

(...)

De lo anterior se desprende que respecto de la acusación de adquisición encubierta de espacios de radio y de TV, el escrito de denuncia no expresa de forma clara los hechos en los que se basa la queja para tal acusación, no hace una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así tampoco aporta prueba alguna ni siquiera indiciaría, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia...

(...)"

XXIII. Notificación de emplazamiento del procedimiento al Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del INE.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29346/2024. la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante ante el Consejo General de este Instituto respecto del procedimiento de mérito. (Fojas 547 a 554 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al emplazamiento en comento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 555 a 593 del expediente).

"(...)

EXPOSICIÓN DE EXCEPCIONES A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO

El quejoso expone en su escrito de queja que mi representada y nuestros Partidos aliados de la Coalición "Fuerza y Corazón por México", así como la otrora candidata a la Presidencia de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, hemos incurrido en la omisión de reportar supuestamente diversos eventos del conjunto de ciudadanos que se autodenominan "Marea Rosa".

El quejoso aporta como elementos de convicción solamente en ligas electrónicas de internet, sin establecer concretamente y de manera clara elementos de modo, tiempo y lugar.

En este contexto, se menciona a esa autoridad fiscalizadora que, los elementos aportados por el quejoso se tratan de pruebas técnicas, que en principio sólo genera indicios y no certeza, por tanto, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y e), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora debe desestimar la falta de medios probatorios por parte del quejoso para acreditar sus afirmaciones, lo cual, se

establece en el Reglamento de fiscalización (RF) y en el criterio jurisprudencial 412014, los cuales se citan a continuación:

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

(...)

Jurisprudencia 4/2014

Como ha podido demostrarse, no podrían actualizarse las presunciones de la parte quejosa, toda vez que su actuar se basa en hechos que únicamente son parciales en cuanto al contexto de la realidad, de igual forma por lo que hace a sus pretensiones, como ya se refirió, únicamente se basan en pruebas técnicas, que por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar el presunto un hecho ilícito y no se acampanan con otros medios de prueba que concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito, como de forma perniciosa y frívola pretende ofuscar a esta Autoridad Fiscalizadora el representante del partido Morena.

Para robustecer los anterior, citamos el Criterio Jurisprudencial33/2002

(...)

Por tanto, en atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en la fracción VI, numeral 1, del artículo 30 y la fracción 1, del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita a esta Autoridad Administrativa Electoral. se sirva a declarar la improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento. y en esa medida su desechamiento de plano.

*Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:
Artículo 30. Improcedencia*

(...)

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO DEL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1652/2024

Sin perjuicio de lo anterior, damos cuenta de la contestación al emplazamiento hecho al partido político que represento y así, tenemos que el escrito de queja que se contesta refiere cuatro conceptos de supuestas violaciones a la normatividad electoral en los que funda su denuncia, a saber:

(...)

3. *Evento supuestamente no reportado, con carácter proselitista*

El quejoso parte de la idea equivocada, sino dolosa, de que se omitió el reporte de un evento proselitista en el marco de la campaña electoral de la otrora candidata a la Presidencia de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, celebrado el día 19 de mayo de 2024, en el zócalo de la Ciudad de México, sin embargo, desde ahora mencionamos que dicho evento fue oportunamente registrado y reportado en las pólizas contables PN3/OR-153/21/05/24 de la contabilidad con ID 9788, así como en la póliza PN3/OR-1220/21-05-24 de la contabilidad con ID 10185 de la Concentradora Nacional de Coalición, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que las pólizas contables que se citan relacionan los conceptos de gasto, números de factura, comprobantes o recibos e identificación de proveedores, cédula de prorrateo con otras candidaturas, así como las evidencias, en fotografía, imagen audio y videos de muestra relativas a las erogaciones del evento de campaña de referencia, destacando que en la parte de descripción de dichas pólizas se mencionan claramente que el gasto que se reporta corresponde a el evento proselitista celebrado el día 19 de mayo del presente año en el centro de la ciudad en la explanada del zócalo de la capital del país, y que dicho evento fue por actos en BENEFICIO TANTO DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA COMO EN BENEFICIO DE LAS CANDIDATURAS FEDERALES Y LOCALES DE NUESTRA COALICIÓN, como se puede apreciar en la reproducción de dichas pólizas que se inserta como imagen al presente escrito de contestación a efecto de ejemplo:

[IMAGEN]

1.1.- *SUPUESTA OMISIÓN DE GASTOS DE PAUTA PAGADA EN LA RED FACEBOOK*

Así mismo, el quejoso relaciona una serie de gastos por pauta pagada en redes sociales de internet, que corresponden a publicaciones pautadas en las cuentas de la red social Facebook, de diversos perfiles de quienes fueron candidatos postulados por los partidos políticos que nos unimos en la coalición, lo cual, debe decirse, también fue objeto de reporte de gasto en el sistema integral de fiscalización, conforme a las pólizas contables con números PN3/DR-11/06-05- 2024. PN3/DR-46/12-05-2024. PN3/DR-98/20-05-2024. PN3/DR- 157/27-05-2024 Y PC3/AJ-10/29-05-2024 de la contabilidad con ID 9788, así como en la Póliza CAMLOC_C_JEFL_CDMX_N_ DR_P3_35, de la contabilidad con ID 8764.

En virtud de lo antes expuesto, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas...

(...)

2. SUPUESTO GASTOS DE CAMPAÑA NO REPORTADOS

Nuevamente el quejoso parte de afirmaciones temerarias, pues con exagerada simpleza afirma que ninguno de los elementos de propaganda electoral utilizados en el evento del día 19 de mayo fueron reportados en el sistema de fiscalización, lo cual también es falso.

A continuación, se manifiesta el número de póliza contable y el identificador de contabilidad de los reportes de gasto en el Sistema Integral de Fiscalización de todos los elementos de propaganda electoral, los cuales se relacionan, según cada caso, con el contenido del Anexo 2 del oficio que se contesta:

(...)

En tal sentido, esa autoridad electoral NO debe pasar por alto que el quejoso solo basa su denuncia en hechos no comprobables, y que materialmente no pueden alcanzar sus pretensiones jurídicas, al estar basado en una liga electrónica que refiere a una imagen representativa sin establecer elementos de modo, tiempo y lugar, en torno a una supuesta omisión de reporte de gastos por mi representada.

(...)

4. SUPUESTA APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO

El denunciante manifiesta en su escrito de queja que supuestamente diversas organizaciones civiles y empresariales realizaron aportaciones el evento de fecha 19 de mayo de 2024, configurando la violación al rechazo de aportaciones por entes prohibidos por la ley, sin embargo, nuevamente sus afirmaciones parten de acusaciones generales y tergiversando elementos que encontró en la Internet sin poder acreditar fehacientemente la aportación de ente prohibido que denuncia, pues se limita a realizar expresiones generales como " ... diversas organizaciones civiles y empresarios realizaron aportaciones para este evento ...", pero únicamente menciona a la organización Frente Cívico Nacional y al C. AMADO AVENDAÑO VILLAFUERTE, sin que aporte pruebas que demuestren su acusación, pues también solo se limita a presentar un vídeo disponible por internet donde el C. AMADO AVENDAÑO VILLAFUERTE hace diversas manifestaciones pero que no se encuentra concatenado con ningún otro elemento de prueba.

Al respecto, debemos decir que lo anterior no destruye la afirmación debidamente demostrada de que el evento de campaña en cuestión fue realizado y solventado por los partidos políticos que conformamos la coalición en BENEFICIO TANTO DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA COMO EN BENEFICIO DE LAS CANDIDATURAS FEDERALES y LOCALES DE NUESTRA COALICIÓN Y que el gasto generado fue oportuna y debidamente reportado ante el SIF en su momento, bajo las pólizas contables PN3/DR-153/21/05/24 de la contabilidad con ID 9788, así como en la póliza PN3/DR-1220/21-05-24 de la contabilidad con ID 10185 de la Concentradora Nacional de Coalición, a través del Sistema Integral de Fiscalización,

(...)

4. SUPUESTA ADQUISICIÓN ENCUBIERTA DE ESPACIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN

En este apartado queda de manifiesto la frivolidad con que se conduce el representante del partido Morena al afirmar en su escrito de denuncia que los actos de campaña por el evento proselitista del pasado 19 de mayo de 2024 recibieron una supuesta adquisición encubierta de espacios de radio y de televisión.

Solo basta hacer notar que el denunciante no aportó prueba alguna a su dicho, solo se limitó a afirmar una supuesta "cobertura masiva y parcializada del evento #MareaRosa, con la promoción evidente de los actores políticos", ni siquiera mencionó los supuestos espacios, canales de transmisión, frecuencias de radio o de TV a los que supuestamente se haya tenido acceso de manera encubierta.

(...)

De lo anterior se desprende que respecto de la acusación de adquisición encubierta de espacios de radio y de TV, el escrito de denuncia no expresa de forma clara los hechos en los que se basa la queja para tal acusación, no hace una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así tampoco aporta prueba alguna ni siquiera indicaría, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia...

(...)

XXIV. Notificación de emplazamiento del procedimiento al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del INE.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29350/2024. la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido de la Revolución Democrática a través de su Representante ante el Consejo General de este Instituto respecto del procedimiento de mérito. (Fojas 594 a 601 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta al emplazamiento en comento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 602 a 621 del expediente).

“(…)

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de candidata a la Presidencia de la República, postulada por coalición "FUERZA Y CURACIÓN POR MÉXICO", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y del C. Santiago Taboada Cortina, candidato a Jefe de Gobierno de la ciudad de México, postulado por la coalición "VA POR LA CIUDAD DE MEXICO", integrada por los institutos políticos antes mencionados, de:

∴ La omisión de reportar gastos derivados del evento celebrado el 19 de mayo del 2024, en el Zócalo de la Ciudad de México.

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(…)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

(...)

El quejoso expone en diversas quejas que mi representada y nuestros Partidos aliados de la Coalición "Fuerza y Corazón por México", así como la otrora candidata a la Presidencia de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, hemos incurrido en la omisión de reportar supuestamente diversos eventos del conjunto de ciudadanos que se autodenominan "Marea Rosa", al interior de la República Mexicana.

El quejoso aporta como elementos de convicción solamente una liga electrónica, sin establecer concretamente elementos de modo, tiempo y lugar.

En este contexto, se menciona a esa autoridad fiscalizadora que ¡los elementos aportados por el quejoso se tratan de prueba técnica, que en principio sólo genera indicios y no certeza, por tanto, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora debe desestimar la falta de medios probatorios por parte del quejoso para acreditar sus afirmaciones lo cual, se establece en el Reglamento de fiscalización (RF) y en el criterio jurisprudencial 4/2014, los cuales se citan a continuación:

(...)

Como ha podido demostrarse, no podrían actualizarse las presunciones de la parte quejosa, toda vez que su actuar se basa en hechos que únicamente son parciales en cuanto al contexto de la realidad, de igual forma por lo que hace a sus pretensiones, como ya se refirió, únicamente se basan en pruebas técnicas, que, por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar el presunto un hecho ilícito y no se acompañan con otros medios de prueba que concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito, como de forma perniciosa y frívola pretende ofuscar esta Autoridad Fiscalizadora el C. RODRIGO ANTONIO PÉREZ ROLDÁN.

Para robustecer los anterior, citamos el Criterio Jurisprudencial33/2002

(...)

En virtud de lo antes expuesto, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones descritas en la queja basal que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la improcedencia y/o desechamiento establecidos en los dispositivos legales inscritos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. En tal sentido, esa autoridad electoral NO debe pasar por alto que el quejoso solo basa su denuncia en hechos no comprobables, y que materialmente no pueden alcanzar sus pretensiones jurídicas, al estar basado en una liga electrónica que refiere a una imagen representativa sin establecer elementos de modo, tiempo y lugar, en torno a una supuesta omisión de reporte de gastos por mi representada.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en el propio denunciante, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional.

(...)

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de candidata a la Presidencia de la República, postulada por coalición "FUERZAY CURACIÓNPOR MÉXICO", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y del C. Santiago Taboada Cortina, candidato a Jefe de Gobierno de la ciudad de México, postulado por la coalición "VA POR LA CIUDAD DE MEXICO", integrada por los institutos políticos antes mencionados, así como a dichos institutos políticos.*

2. *PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de candidata a la Presidencia de la República, postulada por coalición "FUERZA Y CURACIÓN POR MÉXICO", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y del C. Santiago Taboada Cortina, candidato a Jefe de Gobierno de la ciudad de México, postulado por la coalición "VA POR LA CIUDAD DE MEXICO", integrada por los institutos políticos antes mencionados, así como a dichos institutos políticos.*

(...)

XXV. Notificación de emplazamiento del procedimiento al Representante de Finanzas de la Coalición Fuerza y Corazón por México.

- a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29354/2024. la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Representante de Finanzas de la Coalición Fuerza y Corazón por México respecto del procedimiento de mérito. (Fojas 622 a 633 del expediente).
- b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta al emplazamiento en comento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 634 a 671 del expediente).

“(...)

EXPOSICIÓN DE EXCEPCIONES A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO

El quejoso expone en su escrito de queja que mi representada y nuestros Partidos aliados de la Coalición "Fuerza y Corazón por México", así como la otrora candidata a la Presidencia de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, hemos incurrido en la omisión de reportar supuestamente diversos eventos del conjunto de ciudadanos que se autodenominan "Marea Rosa".

El quejoso aporta como elementos de convicción solamente en ligas electrónicas de internet, sin establecer concretamente y de manera clara elementos de modo, tiempo y lugar.

En este contexto, se menciona a esa autoridad fiscalizadora que, los elementos aportados por el quejoso se tratan de pruebas técnicas, que en principio sólo genera indicios y no certeza, por tanto, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y e), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora debe desestimar la falta de medios probatorios por parte del quejoso para acreditar sus afirmaciones, lo cual, se establece en el Reglamento de fiscalización (RF) y en el criterio jurisprudencial 412014, los cuales se citan a continuación:

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

(...)

Jurisprudencia 4/2014

Como ha podido demostrarse, no podrían actualizarse las presunciones de la parte quejosa, toda vez que su actuar se basa en hechos que únicamente son parciales en cuanto al contexto de la realidad, de igual forma por lo que hace a sus pretensiones, como ya se refirió, únicamente se basan en pruebas técnicas, que por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar el presunto un hecho ilícito y no se acampanan con otros medios de prueba que concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito, como de forma perniciosa y frívola pretende ofuscar a esta Autoridad Fiscalizadora el representante del partido Morena.

Para robustecer los anterior, citamos el Criterio Jurisprudencial33/2002

(...)

Por tanto, en atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en la fracción VI, numeral 1, del artículo 30 y la fracción 1, del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita a esta Autoridad Administrativa Electoral. se sirva a declarar la improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento. y en esa medida su desechamiento de plano.

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:
Artículo 30. Improcedencia**

(...)

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO DEL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1652/2024

Sin perjuicio de lo anterior, damos cuenta de la contestación al emplazamiento hecho al partido político que represento y así, tenemos que el escrito de queja que se contesta refiere cuatro conceptos de supuestas violaciones a la normatividad electoral en los que funda su denuncia, a saber:

(...)

5. Evento supuestamente no reportado, con carácter proselitista

El quejoso parte de la idea equivocada, sino dolosa, de que se omitió el reporte de un evento proselitista en el marco de la campaña electoral de la otrora candidata a la Presidencia de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, celebrado el día 19 de mayo de 2024, en el zócalo de la Ciudad de México, sin embargo, desde ahora mencionamos que dicho evento fue oportunamente registrado y reportado en las pólizas contables PN3/OR-153/21/05/24 de la contabilidad con ID 9788, así como en la póliza PN3/OR-1220/21-05-24 de la contabilidad con ID 10185 de la Concentradora Nacional de Coalición, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

*Cabe señalar que las pólizas contables que se citan relacionan los conceptos de gasto, números de factura, comprobantes o recibos e identificación de proveedores, cédula de prorrateo con otras candidaturas, así como las evidencias, en fotografía, imagen audio y videos de muestra relativas a las erogaciones del evento de campaña de referencia, destacando que en la parte de descripción de dichas pólizas se mencionan claramente que el gasto que se reporta corresponde a el evento proselitista celebrado el día 19 de mayo del presente año en el centro de la ciudad en la explanada del zócalo de la capital del país, y que dicho evento fue por actos en **BENEFICIO TANTO DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA COMO EN BENEFICIO DE LAS CANDIDATURAS FEDERALES Y LOCALES DE NUESTRA COALICIÓN**, como se puede apreciar en la reproducción de dichas pólizas que se inserta como imagen al presente escrito de contestación a efecto de ejemplo:*

[IMAGEN]

1.1.- SUPUESTA OMISIÓN DE GASTOS DE PAUTA PAGADA EN LA RED FACEBOOK

Así mismo, el quejoso relaciona una serie de gastos por pauta pagada en redes sociales de internet, que corresponden a publicaciones pautadas en las cuentas de la red social Facebook, de diversos perfiles de quienes fueron candidatos postulados por los partidos políticos que nos unimos en la coalición, lo cual, debe decirse, también fue objeto de reporte de gasto en el sistema integral de fiscalización, conforme a las pólizas contables con números PN3/DR-11/06-05-2024. PN3/DR-46/12-05-2024. PN3/DR-98/20-05-2024. PN3/DR- 157/27-05-2024 Y PC3/AJ-10/29-05-2024 de la contabilidad con ID 9788, así como en la Póliza CAMLOC_C_JEFL_CDMX_N_ DR_P3_35, de la contabilidad con ID 8764.

En virtud de lo antes expuesto, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas...

(...)

2. SUPUESTO GASTOS DE CAMPAÑA NO REPORTADOS

Nuevamente el quejoso parte de afirmaciones temerarias, pues con exagerada simpleza afirma que ninguno de los elementos de propaganda electoral utilizados en el evento del día 19 de mayo fueron reportados en el sistema de fiscalización, lo cual también es falso.

A continuación, se manifiesta el número de póliza contable y el identificador de contabilidad de los reportes de gasto en el Sistema Integral de Fiscalización de todos los elementos de propaganda electoral, los cuales se relacionan, según cada caso, con el contenido del Anexo 2 del oficio que se contesta:

[IMAGEN]

[IMAGEN]

En tal sentido, esa autoridad electoral NO debe pasar por alto que el quejoso solo basa su denuncia en hechos no comprobables, y que materialmente no pueden alcanzar sus pretensiones jurídicas, al estar basado en una liga electrónica que refiere a una imagen representativa sin establecer elementos de modo, tiempo y lugar, en torno a una supuesta omisión de reporte de gastos por mi representada.

(...)

6. SUPUESTA APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO

El denunciante manifiesta en su escrito de queja que supuestamente diversas organizaciones civiles y empresariales realizaron aportaciones el evento de fecha 19 de mayo de 2024, configurando la violación al rechazo de aportaciones

por entes prohibidos por la ley, sin embargo, nuevamente sus afirmaciones parten de acusaciones generales y tergiversando elementos que encontró en la Internet sin poder acreditar fehacientemente la aportación de ente prohibido que denuncia, pues se limita a realizar expresiones generales como" ... diversas organizaciones civiles y empresarios realizaron aportaciones para este evento ..."pero únicamente menciona a la organización Frente Cívico Nacional y al C. AMADO AVENDAÑO VILLAFUERTE, sin que aporte pruebas que demuestren su acusación, pues también solo se limita a presentar un vídeo disponible por internet donde el C. AMADO AVENDAÑO VILLAFUERTE hace diversas manifestaciones pero que no se encuentra concatenado con ningún otro elemento de prueba.

Al respecto, debemos decir que lo anterior no destruye la afirmación debidamente demostrada de que el evento de campaña en cuestión fue realizado y solventado por los partidos políticos que conformamos la coalición en BENEFICIO TANTO DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA COMO EN BENEFICIO DE LAS CANDIDATURAS FEDERALES y LOCALES DE NUESTRA COALICIÓN Y que el gasto generado fue oportuna y debidamente reportado ante el SIF en su momento, bajo las pólizas contables PN3/DR-153/21/05/24 de la contabilidad con ID 9788, así como en la póliza PN3/DR-1220/21-05-24 de la contabilidad con ID 10185 de la Concentradora Nacional de Coalición, a través del Sistema Integral de Fiscalización,

(...)

4. SUPUESTA ADQUISICIÓN ENCUBIERTA DE ESPACIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN

En este apartado queda de manifiesto la frivolidad con que se conduce el representante del partido Morena al afirmar en su escrito de denuncia que los actos de campaña por el evento proselitista del pasado 19 de mayo de 2024 recibieron una supuesta adquisición encubierta de espacios de radio y de televisión.

Solo basta hacer notar que el denunciante no aportó prueba alguna a su dicho, solo se limitó a afirmar una supuesta "cobertura masiva y parcia/izada del evento #MareaRosa, con la promoción evidente de los actores políticos", ni siquiera mencionó los supuestos espacios, canales de transmisión, frecuencias de radio o de TV a los que supuestamente se haya tenido acceso de manera encubierta.

(...)

De lo anterior se desprende que respecto de la acusación de adquisición encubierta de espacios de radio y de TV, el escrito de denuncia no expresa de forma clara los hechos en los que se basa la queja para tal acusación, no hace una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así tampoco aporta prueba alguna ni siquiera indiciaría, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia...

(...)

XXVI. Notificación de emplazamiento del procedimiento al Representante de Finanzas de la Coalición Va por la Ciudad de México.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29358/2024. la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Representante de Finanzas de la Coalición Va por la Ciudad México respecto del procedimiento de mérito. (Fojas 672 a 681 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante de Finanzas de la Coalición Va por la Ciudad México dio respuesta al emplazamiento en comento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 682 a 750 del expediente).

“(...)

Es de suma importancia mencionar que el evento llevado a cabo el día 19 de mayo del 2024, en el Zócalo de la Ciudad de México, tuvo un carácter proselitista y fue debidamente organizado por los partidos que conforman la coalición. Es crucial que el evento no sea considerado como un acto no reportado, ya que se encuentra registrado en las agendas de nuestros dos principales candidatos a cargos de elección popular, como se detalla a continuación:

1. *Candidato Xóchitl Gálvez Ruiz: El evento proselitista fue incluido y registrado en la agenda oficial de eventos de la candidata Xóchitl Gálvez Ruiz, conforme a los lineamientos establecidos por las autoridades electorales competentes.*

(...)

[imagen]

2. Candidato Santiago Taboada Cortina: De manera similar, el evento fue incorporado y reportado en la agenda oficial de eventos del candidato Santiago Taboada Cortina, siguiendo los protocolos requeridos para la transparencia y rendición de cuentas en el contexto electoral.

A pesar de que, como se observa, los eventos no fueron debidamente registrados con al menos 7 días de antelación, cabe mencionar que, esta Coalición nunca ha ocultado información a la autoridad electoral. Es cierto que, en una primera y superficial lectura, se percibe sólo la obligatoriedad relacionada con el registro de eventos con una antelación de al menos 7 días; no es menos cierto, que la finalidad última de esta disposición y del Reglamento en su conjunto consiste en que ninguna operación realizada por cualesquiera de los sujetos obligados quede exenta de reporte. Esta situación no ocurre en nuestro caso, ya que se ha cumplido con el propósito fundamental de la normativa al informar de todas nuestras actividades.

Nuestra conducta siempre ha estado alineada con la teleología de la norma, es decir, con el propósito fundamental de la regulación, que es la transparencia y la rendición de cuentas. Hasta la fecha, hemos presentado toda la información solicitada, lo que se reafirma con la presente contestación. Por lo tanto, es crucial valorar y calificar nuestra conducta a la luz del cumplimiento con la finalidad teleológica, mediante una interpretación sistemática y no meramente literal de la norma.

Anudado a lo anterior, es importante retomar el principio constitucional de autodeterminación que concede a los partidos la libertad para definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos. Ahora el derecho de autodeterminación está reconocido en el artículo 41, base 1, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las autoridades electorales sólo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establezcan la Constitución y la ley.

(...)

En relación a las pruebas mencionadas en la presente queja, donde se hace referencia a la acusación de la realización de un evento proselitista, definido como cualquier actividad organizada por partidos políticos o candidatos con el propósito de promover sus propuestas y obtener el apoyo de los electores, es importante considerar los siguientes aspectos legales y argumentativos:

(...)

(...)

(...)

En consecuencia, la evaluación de las pruebas presentadas debe considerar que (as acciones descritas efectivamente constituyen un evento proselitista según la definición legal, y que se han cumplido con todas las formalidades y requisitos establecidos por la Ley Electoral de la Ciudad de México. Esto garantiza que el proceso electoral se desarrolle de manera justa, transparente y conforme a las normativas que aseguran la equidad entre los contendientes.

Es de suma importancia mencionar y destacar que el evento se encuentra debidamente registrado y reconocido dentro de las agendas de eventos de los candidatos por parte de la autoridad pertinente. Cada candidato representante de partidos políticos, candidatos y ciudadanía, cuentan con el derecho y la facultad de hacer públicos sus actos de campaña, conforme al artículo 244, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE), el cual establece:

(...)

Además de lo expuesto, es de suma importancia señalar que los gastos relacionados con el evento objeto de la presente queja han sido debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), conforme a los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización aplicable.

Con respecto al evento ocurrido el 19 de mayo de 2024, por parte del Partido Político Morena se hace mención de la omisión de gastos correspondientes relacionados con el templete principal, incluyendo esclarecedor, faldón y pódium, torres de audio, consolas y plantas de luz, 10 camiones de desemboque, contratación de personal para la instalación del equipo de audio y templete, 1000 vallas metálicas, carpas blancas, y 4 vehículos para el traslado de equipo, además de 1 camper con baño, de manera enunciativa pero no limitativa.

Estos gastos han sido debidamente documentados y registrados en diversas pólizas, las cuales se detallan a continuación:

- Póliza con número de identificación 1165, con fecha de operación 29 de mayo de 2024, por un monto total de \$1,919,336.00 (Un millón novecientos diecinueve mil trescientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.).*
- Póliza con número de identificación 1449, con fecha de operación 29 de febrero de 2024, por un monto total de \$2,223,871.55 (Dos millones doscientos veintitrés mil ochocientos setenta y un pesos 55/100 M.N.).*

• *Póliza con número de identificación 1220, con fecha de operación [insertar fecha correcta], por un monto total de \$1,919,336.00 (Un millón novecientos diecinueve mil trescientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.).
fecha correcta], por un monto total de \$1,919,336.00 (Un millón novecientos diecinueve mil trescientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.). Misma que se encuentra ya identificada en el presente escrito, con la imagen de título "PRUEBA DE PÓLIZA NÚMERO 1220"*

Es importante destacar que dichos registros están respaldados por evidencia notoria y se encuentran debidamente incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

3. Aportaciones de ente Prohibido.

(...)

Estas aportaciones son señaladas como ilegales y ventajosas, provenientes del ciudadano AMADO AVENDAÑO VILLAFUERTE a través de Frente Cívico Nacional y de UNID@S. Estas alegaciones se fundamentan en una transmisión en vivo en el canal de YouTube "Amado Avendaño" en donde él mismo hace referencia de ser responsable de la instalación del equipamiento necesario para la realización del evento. Además, se continúa haciendo referencia a puntos anteriores en donde se alega que el evento no fue registrado y que no existe un reporte de gastos de campaña del mismo, lo que conlleva a considerarlo como una aportación de ente prohibido.

En el presente punto, se procede en primera instancia a definir las aportaciones de ente prohibido conforme al artículo 401 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece explícitamente que ciertos entes no pueden realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas, o en especie a aspirantes o Candidatos Independientes a cargos de elección popular. Entre los entes prohibidos se incluyen los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, los ayuntamientos, las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, entre otros.

Es de suma relevancia destacar que el evento en cuestión fue debidamente reportado dentro de las agendas de eventos de ambos candidatos. Este registro se encuentra claramente documentado como parte integral del proceso de campaña electoral, lo cual subraya el compromiso con la transparencia y el cumplimiento de las normativas vigentes.

En cuanto a la ubicación específica del evento dentro de las agendas mencionadas, se detalla a continuación:

1. *Candidato Xóchitl Gálvez Ruiz: El evento proselitista fue incluido y registrado en la agenda oficial de eventos de la candidata Xóchitl Gálvez Ruiz, conforme a los lineamientos establecidos por las autoridades electorales competentes.*

[IMAGEN]

2. *Candidato Santiago Taboada Cortina: De manera similar, el evento fue incorporado y reportado en la agenda oficial de eventos del candidato Santiago Taboada Cortina, siguiendo los protocolos requeridos para la transparencia y rendición de cuentas en el contexto electoral.*

[IMAGEN]

Durante la transmisión en vivo referida, el ciudadano Amado Avendaño Villafuerte utilizó expresiones como: "Mañana con todo, nada nos va a detener ...". Sin embargo, es importante destacar que en ningún momento se mencionó explícita o tácitamente que hubiera realizado alguna aportación directa o indirecta en los términos descritos en la queja.

Es crucial subrayar que los actos de Amado Avendaño Villafuerte así como de las personas morales antes mencionadas, fueron realizados en el ejercicio de su derecho a la libre expresión como ciudadano. Por lo tanto, la coalición y los partidos políticos a los cuales podría estar vinculado, así como sus candidatos, no asumen responsabilidad por los actos del mencionado ciudadano y personas morales. Se desconocen cualquier acción relevante a la queja que estos hayan podido llevar a cabo.

Adicionalmente, el C. Santiago o Taboada Cortina participó en una entrevista en el noticiero UnoTV el 20 de mayo de 2024, día posterior al evento objeto de esta queja, entrevista que está publicada en el canal oficial de UnoTV en YouTube. En esta entrevista, el C. Santiago Taboada Cortina declaró expresamente: "Nos convocaron para decir que iba a hacer en apoyo la firma de compromisos para Santiago Taboada y Xóchitl Gálvez nos lo avisaron desde el principio y nos lo van a contabilizar y por eso digo ayer fue el gran cierre de esta campaña en el Zócalo capitalino ... ", confirmando de manera explícita que el evento sería contabilizado como parte de sus gastos de campaña.

(...)

VI. Improcedencia de la queja

Solicito de la manera más atenta, la presente queja sea considerada como improcedente, ya que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, inciso IX,

las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuya finalidad es denunciar presuntas erogaciones no reportadas, acreditadas mediante cuentas de redes sociales de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación por parte de la autoridad, tomando de referencia las cuentas por parte de la candidata a presidencia Xóchitl Gálvez Ruiz , así como del candidato a jefe de gobierno Santiago Taboada Cortina, mismas que son referenciadas e n la presente queja por parte del partido político Morena, como medios de prueba para acreditar los hechos presuntamente realizados, cuentas las cuales ya han sido objeto de verificación mediante el monitoreo en internet y redes sociales, que serán materia de análisis en el Dictamen y Resolución el cual recae en la presente evaluación. La presente queja a la cual se le da respuesta no ha sido ofrecida previa la notificación del último oficio de errores y omisiones, misma en la cual no se advierte la existencia de hechos que hayan realizado terceros ajenos a los hechos denunciados. En consecuencia, de los puntos previamente expuestos se le solicita a esta H. Autoridad considere la presente queja a la que se da respuesta como improcedente.

(...)

XXVII. Notificación de emplazamiento del procedimiento a la otrora Candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29362/2024. la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó otrora Candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas751 a 762 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta.

XXVIII. Notificación de emplazamiento del procedimiento al Otrora Candidato a Jefe de Gobierno, en la ciudad de México el C. Santiago Taboada Cortina.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29358/2024. Se notificó al Otrora Candidato a Jefe de Gobierno, en la ciudad de México el C. Santiago Taboada corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 763 a 774 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Otrora Candidato a Jefe de Gobierno, en la ciudad de México el C. Santiago Taboada

Cortina dio respuesta al emplazamiento en comento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 775 a 790 del expediente).

(...)

1. RESPECTO AL EVENTO PROSELITISTA NO RESPORTADO, manifiesto lo siguiente:

El evento de campaña celebrado el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, en el Zócalo de la Ciudad de México, fue reportado y registrado en la agenda del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante SIF), como consta dentro del propio sistema, porque no existe la omisión denunciada.

En consecuencia, no existe la controversia planteada por el denunciante y las pruebas que ofrece, carecen del alcance probatorio que busca, en relación con los anexos identificados por esta autoridad como: 2.16.1 Anexo DA_1652 y 2.18.1 Anexo 1 DAPPAPO_1652, específicamente con los numerales: 1, 2, 3, 4, 5; y, 1 Y 2, respectivamente.

2.- RESPECTO A LOS GASTOS DE CAMPAÑA NO REPORTADOS, manifiesto lo siguiente:

Los gastos generados por el evento celebrado el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, en el Zócalo de la Ciudad de México, fueron reportados y registrados por el Partido Acción Nacional, como ya fue demostrado al contestar las quejas identificadas con los números de expediente: EXP. INE/Q-COF-UTF/25207/2024 y EXP. INE/Q-COF-UTF/1803/2024, como se demuestra en los apartados siguientes, conforme a las pólizas contables respectivas:

[imagen]

RESPECTO AL ANTECEDENTE DÉCIMO SEGUNDO. - Es cierto únicamente, que el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro se llevó a cabo un evento político, en el zócalo de la Ciudad de México, en el cual participé como otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición "Va por la CDMX" en el cual también participó la C. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ ROIZ otrora candidata a la presidencia de la República Mexicana postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por México".

(...)

1. RESPECTO AL EVENTO PROSELITISTA NO REPORTADO, manifiesto lo siguiente:

El evento de campaña celebrado el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, en el Zócalo de la Ciudad de México, fue reportado y registrado en la agenda del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante SIF), como consta dentro del propio sistema, por lo que no existe la omisión denunciada.

En consecuencia, no existe la controversia planteada por el denunciante y las pruebas que ofrece, carecen del alcance probatorio que busca, en relación con los anexos identificados por esta autoridad como: 2.16.1 Anexo DA_1652 y 2.18.1 Anexo 1 DAPPAPO_1652, específicamente con los numerales; 1, 2, 3, 4, 5; y, 1 Y 2, respectivamente.

2.- RESPECTO A LOS GASTOS DE CAMPAÑA NO REPORTADOS, manifiesto lo siguiente:

Los gastos generados por el evento celebrado el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, en el Zócalo de la Ciudad de México, fueron reportados y registrados por el Partido Acción Nacional, como ya fue demostrado al contestar las quejas identificadas con los números de expediente: EXP. INE/Q-COF-UTF/25207/2024 y EXP. INE/Q-COF-UTF/1803/2024, como se demuestra en los apartados siguientes, conforme a las pólizas contables respectivas:

[imagen]

3.- RESPECTO A LAS APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO, manifiesto lo siguiente:

La anterior afirmación carece de sustento legal, porque como fue señalado en los apartados 1.- RESPECTO AL EVENTO PROSELITISTA NO REPORTADO y 2.- RESPECTO A LOS GASTOS DE CAMPAÑA NO REPORTADOS anteriores, el denunciante sustenta su afirmación, básicamente en sostener que el suscrito no reconoce el carácter de campaña o proselitista del evento celebrado el diecinueve de mayo en el Zócalo de la Ciudad de México, sin embargo, como se advierte de cada una de las pólizas anteriormente referidas, no solo se reconoce la celebración del evento, la logística, utilitarios y pautado, sino que además, dicho evento fue registrado previo a su celebración en la agenda del SIF, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización pudo acudir al mismo y levantar el acta de verificación respectiva.

4.- RESPECTO A LA ADQUISICIÓN ENCUBIERTA DE ESPACIOS DE RADIO y TELEVISIÓN QUE GENERÓ INEQUIDAD EN LA CONTIENDA, manifiesto lo siguiente:

La anterior afirmación también carece de sustento legal, toda vez que el suscrito no adquirió espacios de radio y televisión para el evento celebrado el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, sin que el denunciante aporte un elemento de prueba que acredite dicha afirmación. Aunado a lo anterior, las notas periodísticas que señala el denunciante son producto del libre ejercicio de la libertad periodística e interés noticioso, pues como se advierte, de la simple lectura de las mismas, éstas son de carácter informativo, relativas a la realización de dicho evento y, por lo tanto, no generaron gasto alguno.

(...)

XXIX. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal de “Índice Político”.

a) El tres de julio dos mil veinticuatro, se notificó vía correo electrónico el oficio INE/UTF/DRN/32659/2024, solicitando información al Representante y/o Apoderado Legal “**Índice Político**”, referente a la publicación realizada en la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.). (Fojas (Fojas 798 a 818 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se han recibido respuestas

XXX. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal de “Xiudadanos Mx”.

a) El tres de julio dos mil veinticuatro, se notificó vía correo electrónico el oficio INE/UTF/DRN/32658/2024, solicitando información al Representante y/o Apoderado Legal de “**Xiudadanos Mx**”, referente a la publicación realizada en la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.). (Fojas 819 a 836 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se han recibido respuestas

XXXI. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal de “El Heraldo estado de México”.

a) El tres de julio dos mil veinticuatro, se notificó vía correo electrónico el oficio INE/UTF/DRN/32660/2024, solicitando información al Representante y/o Apoderado Legal de “**El Heraldo estado de México**”, referente a la publicación

realizada en la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.). (Fojas 837 a 853 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se han recibido respuestas

XXXII. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal de “Sociedad Civil MX”.

a) El tres de julio dos mil veinticuatro, se notificó vía correo electrónico el oficio INE/UTF/DRN/32665/2024, solicitando información al Representante y/o Apoderado Legal de “**Sociedad Civil MX**”, referente a la publicación realizada en la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.). (Fojas 854 a 870 del expediente).

b) El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito, la persona citada dio respuesta al requerimiento de información solicitada (fojas 871 a 875 del expediente).

XXXIII. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal de “Frente Cívico Nacional Jalisco”.

a) El tres de julio dos mil veinticuatro, se notificó vía correo electrónico el oficio INE/UTF/DRN/32667/2024, solicitando información al Representante y/o Apoderado Legal de “**Frente Cívico Nacional Jalisco**”, referente a la contratación de publicidad pagada en la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.). (Fojas 876 a 893 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se han recibido respuestas

XXXIV. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal de “UNE México”.

a) El tres de julio dos mil veinticuatro, se notificó vía correo electrónico el oficio INE/UTF/DRN/32667/2024, solicitando información al Representante y/o Apoderado Legal de “**UNE México**”, referente a la contratación de publicidad pagada en la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.). (Fojas 894 a 910 del expediente).

b) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito remitido vía correo electrónico, al Representante y/o Apoderado Legal de “UNE México” dio respuesta al requerimiento de información solicitada (fojas 947 a 975 del expediente).

XXXV. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal de “Si por México”.

a) El tres de julio dos mil veinticuatro, se notificó vía correo electrónico el oficio INE/UTF/DRN/32672/2024, solicitando información al Representante y/o Apoderado Legal de “**Si por México**”, referente a la contratación de publicidad pagada en la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.). (Fojas 911 a 928 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se han recibido respuestas

XXXVI. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal de “Jóvenes Mx”.

a) El tres de julio dos mil veinticuatro, se notificó vía correo electrónico el oficio INE/UTF/DRN/32673/2024, solicitando información al Representante y/o Apoderado Legal de “**Jóvenes Mx**”, referente a la contratación de publicidad pagada en la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.). (Fojas 929 a 946 del expediente).

b) El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito remitido vía correo electrónico, al Representante y/o Apoderado Legal de “**Jóvenes Mx**” dio respuesta al requerimiento de información solicitada (fojas 947 a 975 del expediente).

XXXVII. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal de “yo influyo”.

a) El tres de julio dos mil veinticuatro, se notificó vía correo electrónico el oficio INE/UTF/DRN/32680/2024, solicitando información al Representante y/o Apoderado Legal de “Yo influyo”, referente a la contratación de publicidad pagada en la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.). (Fojas 976 a 993 del expediente).

b) El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito remitido vía correo electrónico, al Representante y/o Apoderado Legal de “Yo influyo”, dio respuesta al requerimiento de información solicitada (fojas 994 a 1016 del expediente).

XXXVIII. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal de “Balance 24”.

a) El tres de julio dos mil veinticuatro, se notificó vía correo electrónico el oficio INE/UTF/DRN/32690/2024, solicitando información al Representante y/o Apoderado Legal de “Balance 24”, referente a la contratación de publicidad pagada en la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.). (Fojas 1017 a 1034 del expediente).

b) El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito remitido vía correo electrónico, el Representante y/o Apoderado Legal de “Balance 24”, dio respuesta al requerimiento de información solicitada (fojas 1035 a 1071 del expediente)

XXXIX. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal de “Mi Familia es primero”.

a) El tres de julio dos mil veinticuatro, se notificó vía correo electrónico el oficio INE/UTF/DRN/32694/2024, solicitando información al Representante y/o Apoderado Legal de “Mi Familia es primero”, referente a la contratación de publicidad pagada en la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.). (Fojas 1072 a 1089 del expediente).

b) El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito remitido vía correo electrónico, el Representante y/o Apoderado Legal de “**Mi Familia es primero**”, dio respuesta al requerimiento de información solicitada (fojas 1090 a 1112 del expediente)

XL Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal de “Colectivo Mujeres Cabeza de Familia”

a) El tres de julio dos mil veinticuatro, se notificó vía correo electrónico el oficio INE/UTF/DRN/32079/2024, solicitando información al Representante y/o Apoderado Legal de “Colectivo Mujeres Cabeza de Familia”, referente a la contratación de publicidad pagada en la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.). (Fojas 1113 a 1130 del expediente).

b) El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito remitido vía correo electrónico, el Representante y/o Apoderado Legal de “Colectivo Mujeres Cabeza de Familia”, dio respuesta al requerimiento de información solicitada (fojas 1131 a 1187 del expediente)

XXI. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal de “Colectivo Mujeres Cabeza de Familia”

a) El tres de julio dos mil veinticuatro, se notificó vía correo electrónico el oficio INE/UTF/DRN/32712/2024, solicitando información al Representante y/o Apoderado Legal de “Colectivo Mujeres Cabeza de Familia”, referente a la contratación de publicidad pagada en la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.). (Fojas 1188 a 1105 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se han recibido respuestas

XLII. Solicitud de información al C. Fernando Méndez Belaunzaran

a) El siete de julio dos mil veinticuatro, se notificó se hizo constar la notificación del oficio INE/UTF/DRN/32961/2024 solicitando información al **C. Fernando Méndez Belaunzaran** referente a la publicidad realizada en la red social “X”. (Fojas 1206 a 1220 del expediente).

b) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito remitido vía correo electrónico, el **C. Fernando Méndez Belaunzaran** dio respuesta al requerimiento de información solicitada (fojas 1221 a 1226 del expediente)

XLIII. Solicitud de información al C. Amado Avendaño Villaseñor

a) El ocho de julio dos mil veinticuatro, se notificó se hizo constar la notificación del oficio INE/UTF/DRN/32961/2024 solicitando información al **C. Amado Avendaño Villaseñor** referente a la publicidad realizada en la red social “YouTube”. (Fojas 1206 a 1220 del expediente).

b) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito remitido vía correo electrónico, el **C. Amado Avendaño Villaseñor** dio respuesta al requerimiento de información solicitada (fojas 1221 a 1226 del expediente)

XLIV. Acuerdo de Alegatos. El doce de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados (Fojas 1320 a 1321 del expediente).

XLV Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

| Sujeto a notificar | Oficio y fecha de notificación | Fecha de respuesta | Fojas |
|--------------------------------------|---|--|-------------|
| Morena | INE/UTF/DRN/34634/2024 12 de julio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido | 1322 a 1328 |
| Partido Acción Nacional | INE/UTF/DRN/34613/2024 12 de julio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido | 1329 a 1335 |
| Partido Revolucionario Institucional | INE/UTF/DRN/34652/2024 12 de julio de 2024 | 17 de julio de 2024 | 1336 a 1359 |
| Partido de la Revolución Democrática | INE/UTF/DRN/34655/2024 12 de julio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido | 1360 a 1366 |
| Fuerza y Corazón por México | INE/UTF/DRN/34657/2024 12 de julio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido | 1367 a 1373 |
| Coalición Va por la Ciudad de México | INE/UTF/DRN/34659/2024 12 de julio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido | 1374 a 1380 |
| Xóchitl Gálvez Ruiz | INE/UTF/DRN/34658/2024 12 de julio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido | 1381 a 1387 |
| Santiago Taboada Cortina | INE/UTF/DRN/34663/2024 12 de julio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido | 1388 a 1393 |

XLVI. Primer cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 1372 y 1373 del expediente)

XLVII. Devolución por parte de la Comisión de Fiscalización. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del presente procedimiento, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Posteriormente, se sometió en votación particular el criterio que señala que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su

competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024² emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo anterior fue aprobado por mayoría de votos, con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Elector, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

En virtud de lo anterior, la Comisión de Fiscalización ordenó la devolución del presente proyecto con la finalidad de analizar el escrito de queja que dio origen al procedimiento y establecer una línea de sustanciación de conformidad con el criterio establecido en la Jurisprudencia 29/2024.

XLVIII. Acuerdo de devolución. El veintiuno de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la devolución del presente procedimiento derivado de lo ordenado por la Comisión de Fiscalización (Fojas 1394 a 1396 del expediente).

XLIX. Segundo cierre de instrucción. El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento administrativo de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 1397 y 1398 del expediente).

L. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, así como de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

² FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

CONSIDERANDO

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.³

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.⁴

³ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3 Previo y Especial Pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁵, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configuraría la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵ “**Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)”

“**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja que se aduzca hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁶; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁷.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

⁶ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁷ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)"

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)"

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

a) Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

c) En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia a la Coalición “Fuerza y Corazón por México” y “Va por la Ciudad de México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidata a la presidencia de la República Mexicana, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y de su otrora candidato a Jefe de Gobierno, Santiago Taboada Cortina, por las presunta omisión de reportar un evento, a dicho del quejoso, de carácter proselitista y los gastos inherentes a este, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024, tal y como se transcribe a continuación:

“(…)

3. HECHOS:

III. CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. Evento No Reportado De Carácter Proselitista.

Como quedó asentado dentro del apartado de "ANTECEDENTES", el día 19 de mayo del 2024, se llevó a cabo en el Zócalo de la Ciudad de México el evento denominado o conocido como "Marea Rosa", el cual, tuvo un carácter preponderadamente proselitista, pues contrario a lo que podrían aludir los hoy denunciados, no se trató de un evento organizado por la ciudadanía, sino por el contrario fue organizado y dirigido por los partidos que conforman la coalición "Fuerza y Corazón por México", siendo estos el Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; en su beneficio y el de sus candidatos BÉRTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ candidata la presidencia de la República y SANTIAGO TABOADA CORTINA candidato a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, quienes tuvieron una participación activa dentro del mismo

Lo anterior es así, ya que el evento cumple con todas las características para ser considerado como un evento proselitista y por tanto, de campaña, ya que nos encontramos precisamente en el periodo de campaña dentro del Proceso Electoral 2023-2024 para la renovación de distintos cargos en toda la República Mexicana, pero por lo que hace a los cargos que nos interesan, el periodo de campaña comprende del 01 de marzo al 29 de mayo de la presente anualidad, por lo que, las candidaturas en mención se vieron directamente beneficiadas

con el evento al haber logrado un impacto en el electorado y con ello vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda que rigen todo proceso electoral.

Si bien, se podría aducir que el movimiento denominado "Marea Rosa", atiende a un evento de interés ciudadano -sin que lo anterior se afirme, pues se desconoce su verdadero origen-, lo cierto es que, respecto al evento que tuvo lugar el pasado 19 de mayo del 2024, fue un evento encabezado por los dos principales candidatos a cargos de elección popular de la coalición antes referida, por lo que claramente la coalición y sus candidatos tomaron ventaja de un movimiento "ciudadano" y no se trata más que de una simulación, con la finalidad de posicionarse e influir de manera ilegal en la percepción del electorado.

(...)

El evento referido, cuenta con todos los elementos de un acto de campaña, ya que por lo que hace al elemento personal, el evento fue organizado por los partidos integrantes de la coalición "Fuerza y Corazón por México", PRI, PAN YPRD, con la finalidad de promover y beneficiar su plataforma electoral, ya que durante el evento se pudo apreciar que existió todo tipo de propaganda en favor de los partidos antes mencionados, así como el hecho de que, los dos principales oradores fueron precisamente los candidatos incoados, la C. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ candidata la presidencia de la República y el C. SANTIAGO TABOADA CORTINA candidato a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, quienes asistieron a dicho evento no en su carácter de ciudadanos, sino por el contrario, en el de candidatos, ya que uno de ellos -el C. Taboada- inclusive lleva puesta una playera que constituye propaganda en favor de su candidatura, con su nombre y el logo de los partidos de la coalición estampados en el pecho.

Respecto del elemento temporal, los actos aquí denunciados tuvieron lugar el día 19 de mayo del 2024, fecha que se encuentra dentro del periodo comprendido como de campaña dentro del PELO 2023-2024, que comprende del 01 de marzo al 29 de mayo del 2024.

Lo anterior, se puede apreciar en las siguientes imágenes obtenidas directamente de las redes sociales de los denunciados, dirigentes de los partidos políticos y medios periodísticos:

[IMAGEN]

índice político, obtenido de: <https://lindicepolitico.com/taboada-promete-que-la-cdmx-sera-la-entidad-que-mas-votos-de-a-xochitl-galvez/>

[IMAGEN]

Heraldo del Estado de México, obtenido de: <https://hgrupoeditorial.com/marea-rosa-reune-a-95-mil-personas-en-a-poyo-a-xochitl-galvez/>

[IMAGEN]

Hoy tomamos el punto de reunión más emblemático de la capital y en 15 días, vamos polas casillas. ¡No hay más! ::El Cambio Viene

[VIDEO]

Video que puede ser consultado dentro del siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/SantiagoTaboadaC/videos/1475716046362823>

Publicación que pertenece a Santiago Taboada Cortina dentro de su perfil en la red social Facebook de fecha 19 de mayo del 2024, y en la cual refiere lo siguiente: "Hoy tomamos el punto de reunión más emblemático de la capital y en 15 días, vamos por las casillas. J ¡No hay más! #ElCambioViene"

Video que puede ser consultado dentro del siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/Xochitl.Galvez.R/videos/338452002676451/>

Publicación que pertenece a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, dentro de su perfil en la red social Facebook de fecha 19 de mayo del 2024 y en la cual refiere lo siguiente:

" Vamos a votar para derrotar a la muerte, la mentira y el miedo.

Vamos a votar para que triunfen la vida, la verdad y la libertad.

Mensaje desde el Zócalo de CDMX. JJ

[IMAGEN]

Publicación que puede ser consultada dentro del siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/AlejandroMC/posts/999865458170185?ref=embed>

post Publicación que pertenece a Alejandro Morena Cárdenas, presidente nacional del PRI, dentro de su perfil en la red social Facebook de fecha 19 de mayo del 2024, y en la cual refiere lo siguiente:

"México merece más! Llegó la hora de darlo todo por nuestra Patria, de recuperar el rumbo y devolverle la grandeza a este gran país que tanto orgullo nos da.

Ahora bien, por lo que hace a los elementos subjetivos y finalidad, cabe destacar que en primer término, durante el evento en comento, hubo expresiones realizadas por los mismos candidatos con la intención de llamar al voto y favorecer respectivas candidaturas; en segundo término, es claro que hubo una sobre exposición indebida ante el electorado respecto de sus candidaturas sobre las otras así como de sus plataformas electorales, ideologías y agenda política, lo cual beneficio a los partidos que conforman la coalición y a los

candidatos involucrados de manera directa, constituyendo sin lugar a dudas, actos de campaña.

Entre las manifestaciones de las personas candidatas se encuentran las siguientes expresiones.

Por parte de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz se realizaron las siguientes manifestaciones:

[DISCURSO]

[IMAGEN]

Por parte de Santiago Taboada Cortina se realizaron las siguientes manifestaciones:

[DISCURSO]

[IMAGEN]

Cabe destacar que este evento fue transmitido en vivo en el canal de YouTube de Santiago Taboada, Xóchitl Gálvez y en Sociedad Civil México. Evento que puede ser consultado dentro de los siguientes enlaces:

<https://www.youtube.com/watch?v=xLzS7GDhZaE>

<https://www.youtube.com/watch?v=jN09HADTR-o>

<https://www.youtube.com/watch?v=dbP5p80k1mE>

(...)

Concatenado a lo expuesto y en relación a que todos los eventos políticos son fiscalizables, por lo tanto, deben de registrarse para un correcto control en el Sistema de Contabilidad en Línea con al menos 7 días de antelación a la fecha en que se llevarán a cabo, con la finalidad de que la autoridad no se encuentre obstaculizada para realizar sus funciones de fiscalización, lo anterior de conformidad con el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que, tal y como se puede apreciar de la agenda de eventos de la candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, obtenida directamente de la página del INE respectiva, en donde se muestra que el último evento registrado fue el día 23 de mayo del 2024, sin que a la fecha del evento existiera registro alguno del evento aquí denunciado, por lo que los denunciados incurrieron en faltas a la normatividad electoral.

[IMAGEN]

En este orden de ideas, las conductas denunciadas han afectado claramente el principio de equidad en la contienda, al claramente haber realizado expresiones que inequívocamente solicitaron el voto en favor de las candidaturas de BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ candidata la presidencia de la República y SANTIAGO TABOAOA CORTINA candidato a la jefatura de gobierno de la

Ciudad de México, así como por los partido políticos PRI, PANYPRO que conforman la coalición, y no haber realizado el registro del evento en sus agendas, así como el que tampoco se encuentran registrados los gastos respectivos del mismo. Por lo anterior, es posible advertir que la conducta denunciada se encuentra plenamente acreditada, ya que el evento denunciado cumplió con todos y cada uno de los elementos mínimos necesarios para ser considerado como un acto de campaña
(...)

2. Gastos De Campaña No Reportados.

De acuerdo con la LGIPE, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, esto con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
(...)

En ese tenor, de conformidad con la Tesis LXIII/2015, de rubro: GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS Mínimos A CONSIDERAR PARA SU Identificación, la autoridad electoral, para determinar si nos encontramos

efectivamente ante un gasto de campaña debe verificar que se presenten simultáneamente, los siguientes elementos:

- a) Finalidad(...)*
- b) Temporalidad: (...)*
- e) Territorialidad:*
(...)

Así las cosas, el día domingo 19 de mayo de 2024, en el zócalo de la Ciudad México y en sus inmediaciones, se llevó a cabo un evento de carácter proselitista en apoyo a las campañas de Xóchitl Gálvez y Santiago Taboada, candidatos a Presidencia de la República y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México respectivamente, lo que se puede apreciar enseguida:

[IMAGEN]

Publicación disponible en:
<https://x.com/XochitlGalvez/status/1792579519221526956>

[IMAGEN]

Publicación disponible en:
<https://x.com/STaboadaMx/status/1792596243752825111>

Como ya se dijo en las primeras páginas, se trató de un evento con la finalidad de promover sus candidaturas, convocado por la candidata y el candidato denunciados, exponiendo discursos con los que se buscó llamar al voto en favor

de sus candidaturas y los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

En medida de lo anterior, previo al evento, en diferentes páginas de Internet fueron publicados anuncios pagados por una gran variedad de personas, en donde se invitó a la ciudadanía a participar en el evento denunciado, como se advierte en el anexo "HALLAZGOS MAREA ROSA" consecutivos (Cons.) 69-78, respecto del que se adhieren los siguientes ejemplos:

*Publicación pagada por "Xiudadanos Mx",
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=951875336665287> disponible en:*

[IMAGEN]

*Publicación pagada por Balance 24,
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=690479813151736> disponible en:*

[IMAGEN]

Así las cosas, previo al evento comenzaron los gastos, estos vinculados con la invitación al evento que tendría lugar en el Zócalo de la Ciudad de México, los cuales debieron ser reportados por parte de la coalición Fuerza y Corazón por México, conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Una vez llegado el 19 de mayo de 2024, desde las inmediaciones y hasta el Zócalo de la Ciudad de México, se pudo observar una gran cantidad de propaganda en beneficio de las candidaturas de Xóchitl Gálvez y Santiago Taboada, y de la Coalición "Fuerza y Corazón por México" y los Partidos Políticos Acción Nacional,

Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, lo anterior responde a que se fijaron diferentes puntos de encuentro para la entrada a la Plaza de la Constitución, entre ellos el Palacio de Bellas Artes, el metro Isabel la Católica y el metro Pino Suarez.

[IMAGEN]

Cómo ya se dijo en líneas anteriores, fueron observados una gran cantidad de elementos propagandísticos utilitarios, como lo son chalecos, gorras, sombrillas, banderas, calcomanías, playeras, microperforados, globos, bolsas, gafetes para automóvil, gorros, pendones, banderines, pancartas, camisas rosas y lonas, mismos que se describen con precisión en el anexo "HALLAZGOS VÍA PÚBLICA MAREA ROSA", de los cuales se agregan elementos que dan muestra de lo encontrado en el evento: Chalecos rosas con el logotipo de Xóchitl Gálvez

Chalecos rosas con el logotipo de Xóchitl Gálvez

[IMAGEN]

Playeras con el nombre de Xóchitl Gálvez

[IMAGEN]

Etiquetas con el nombre y con el logotipo de Xóchitl Gálvez

[IMAGEN]

Gorras blancas de Xóchitl

[IMAGEN]

Sombrillas blancas con el logo del pan y el nombre de Taboada

[IMAGEN]

El Xochitlbus

[IMAGEN]

Microperforados con la Imagen y nombre de Xochitl Gálvez

Además de la propaganda utilitaria antes mencionada, fueron observados otro tipo de gastos relacionados con el evento como lo son: Infraestructura para el evento, tarima, sistema de audio compuesto por cuatro grupos de grandes bocinas, pantallas, drones y grupos de animación, lo que se puede observar enseguida:

Templete, tres pantallas y lona tipo back.

[IMAGEN]

Equipo de sonido

[IMAGEN]

Grupo de animación

[IMAGEN]

Drones

En relación con lo hasta ahora expuesto, es menester señalar que, los partidos políticos como entidades de interés público estamos obligados a transparentar y rendir cuentas respecto de los gastos erogados en el ejercicio de nuestra función.

Esta obligación constitucional se encuentra establecida en la base 11, del artículo 41 de la Ley Fundamental y tiene correlación con las infracciones establecidas en las disposiciones 443, numeral, 1, inciso e) y 445, numera 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dice lo siguiente:

*Artículo 443
(...)*

*Artículo 79
(...)*

*Artículo 129
(...)*

De esta manera tenemos que, se entienden como gastos de campaña -entre otros- los gastos de propaganda, los gastos operativos y los gastos de anuncios pagados en internet.

Para efectos del presente escrito, los descubrimientos denunciados por parte de este partido, consistentes en pautajes, se encuentran descritos en el anexo "HALLAZGOS MAREA ROSA"; mientras que, la propaganda descubierta en redes y la propaganda observada en el evento, se encuentran descritos en el anexo "HALLAZGOS VÍA PÚBLICA MAREA ROSA" mismo que se encuentra relacionado con las fotos y videos contenidos dentro del archivo denominado "HALLAZGOS MAREA ROSA EVIDENCIAS" adjunto al presente escrito, los cuales solicito se tengan por ofrecidos y sean considerados como parte del presente escrito como si a la letra se insertasen, en virtud de que constituyen gastos los cuales debieron reportarse como gasto de campaña, y que se tiene la presunción fundada de que bajo la excusa de la presunta invitación por parte de un tercero no fue debidamente reportada, ni contabilizada para la suma del tope de gastos de campaña.

De igual forma la Sala Superior ha establecido que, para efectos de contabilizar el gasto, no es relevante si materialmente se realiza un cobro por el acto de campaña, sino si este acto genera un beneficio para una campaña en lo específico, situación que en el presente caso se acredita.

En este sentido, debe enfatizársele a esta autoridad el criterio estricto con el que ha contabilizado y sancionado como gasto no reportado, los presuntos hallazgos realizados de eventos que atribuye a mi representado y cuya presunta propaganda en realidad no hacía alusión alguna a candidaturas, partido político o persona inscrita en algún proceso político o electoral. Por ejemplo, en la resolución INE/CG658/2023, esta autoridad sancionó a mi representado por

2,350 supuestas playeras que no contenían un solo nombre, lema o emblema de alguna persona aspirante, pero las sancionó porque se trató de un supuesto número elevado de playeras, tal y como lo aclaró la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-391/2023. Las playeras en cuestión, por las que el INE sancionó a mi representado como gasto no reportado fueron estas:"

(...)

3. Aportación de ente Prohibido.

Como se ha expuesto a lo largo del presente curso, es menester el recordar a esta autoridad fiscalizadora, que el evento celebrado el domingo 19 de mayo de 2024, denominado "Marea Rosa" configuró en toda su composición un acto proselitista, donde la C. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ y el C. SANTIAGO TABOADA CORTINA, buscaron influir en la voluntad del electorado con el objetivo de favorecer sus campañas, además de que, realizaron manifestaciones expresas sobre su plataforma electoral y donde solicitaron el voto en favor de sus candidaturas y partidos políticos que representan, esto con la finalidad de posicionarse en la preferencia del electorado. Reforzando el argumento anterior, dentro del encabezamiento de dicho evento, no se observa figura diversa o ajena a la Coalición que representan, por lo que es claro y no hay lugar a dudas de que se trató de en un evento político electoral con fines proselitistas, como ya se enunció.

Si bien, es cierto, los partidos políticos pueden recibir financiamiento privado a través de aportaciones de: militantes y simpatizantes, autofinanciamiento, entre otros. La fiscalización es muy clara al privilegiar el financiamiento público sobre el privado, ya que esto permite equilibrar las condiciones de la competencia y reducir la vulnerabilidad de los partidos ante el financiamiento ilegal; asimismo, posibilita conocer el origen de los recursos que utilizan los partidos y candidatos, observando que se cumplan con los siguientes requisitos:

(...)

Bajo este tenor, las diversas organizaciones civiles y empresarios que realizaron aportaciones para este evento se encontraban impedidos para hacerlo, máxime que aún y cuando se intentare negar el carácter de acto de campaña o proselitista el evento en comento cumple con todos los requisitos y elementos para que sea considerado como tal, ya que fue realizado con el efecto de posicionar las candidaturas de la Coalición "Fuerza y Corazón por México" sobre las otras, lo cual, vulnera los principios de rendición de cuentas y certeza en el origen de los recursos ya que estos -no pueden realizar aportaciones a ninguna campaña o partido político.

(...)

Por lo anterior, no debe de pasar desapercibido para esta Autoridad, que las aportaciones realizadas consistentes en la renta de enseres, como lo fueron:

Templete principal con escalera, faldón y pódium

- *Torres de Audio, consolas y plantas de luz.*
- *10 camiones de desemboque.*
- *Contratación de personal para instalación del equipo de audio y templete*
- *1000 vallas metálicas.*
- *Carpas blancas.*
- *4 vehículos para traslado de equipo*
- *1 camper con baño*

Las aportaciones descritas anteriormente, fueron realizadas de manera ilegal y ventajosa por parte del Frente Cívico Nacional y de UNID@S, a través de su integrante el C. AMADO AVENDAÑO VILLAFUERTE, comunicador y empresario, de lo cual, en sus mismas redes sociales se puede encontrar información sobre lo referido:

<https://ideai.mx/#>

[VIDEO]

En suma, el C. AMADO AVENDAÑO VILLAFUERTE, manifestó dicha aportación el día 18 de mayo del 2024, a través de una transmisión en vivo desde el Zócalo de la Ciudad de México, que publicó en su canal de YouTube "Amado Avendaño", en donde refiere estar encargado de la instalación del equipamiento para la realización del evento y que llevaban realizando sus labores de instalación desde las 20:00 hrs del mismo día; en el mismo se observa como diverso personal de trabajo se encuentra realizando diversas funciones de instalación de templete y equipos de audio, lo anterior se puede encontrar en la siguiente liga de acceso:

<https://www.youtube.com/watch?v=cyVXTMhiurQ>

A continuación, se realiza una descripción de lo observado en el video:

(...)

<https://x.com/ferbelaunzaran/status/1791945201784664248>

(...)

[IMAGEN]

• *Lo anterior puede ser consultado en el siguiente enlace:*

<https://x.com/XochitlGalvez/status/1792361015319117883>

[IMAGEN]

Capturas extraídas de la Cuenta Oficial C. SANTIAGO TABOADA CORTINA

[IMAGEN]

Lo anterior puede ser consultado en el siguiente enlace:
<https://x.com/STaboadaMx/status/1792285487308169531>

Lo anterior puede ser consultado en el siguiente enlace:
<https://x.com/STaboadaMx/status/1792361115797848137>

Por otra parte, diversas organizaciones civiles realizaron publicaciones en sus redes sociales a favor de los candidatos CC. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ y SANTIAGO TABOADA CORTINA y, lo cual, genera un beneficio para la mismos:

[IMAGEN]

Lo anterior puede ser consultado en el siguiente enlace:
<https://x.com/Fcnjalisco/status/1792275493762293958>

[IMAGEN]

Lo anterior puede ser consultado en el siguiente enlace:
<https://x.com/unemexico/status/1792228893580984373>

En consecuencia, de la admisión de los medios probatorios aportados en la presente y de lo que se derive del análisis del archivo formato Excel adjunto denominado HALLAZGOS VIA PÚBLICA MAREA ROSA junto con el archivo en formato .zip que contiene todas las fotografías y hallazgos que encontró este partido político (denominado HALLAZGOS MAREA ROSA EVIDENCIAS), Y que se encuentran relacionados con los plasmado en el Excel mencionado, presentado por este instituto político, donde se aporta evidencia de pautados, ediciones de video y fotografía, así como de enseres y propaganda utilitaria distribuida; con lo anterior, se puede concluir que se actualiza la figura jurídica de aportación de entes impedidos, toda vez que, es explícito el beneficio electoral del contenido realizado en redes sociales, enseres y utilitarios usados en el evento a favor de los CC. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ y SANTIAGO TABOADA CORTINA, toda vez que su imagen fue eje central durante el desarrollo del mismo y tuvieron una participación activa.

(...)

IV. CULPA IN VIGILANDO

(...)

Por lo expuesto, se considera que las coaliciones y partidos políticos denunciados incurrir en la responsabilidad que se les atribuye, pues aunque esta figura de responsabilidad administrativa no requiere prueba directa, en el caso sí las hay, recayendo en las coaliciones y partidos políticos denunciados el onus probandi de haber adoptado medidas eficaces, oportunas, idóneas y razonables para impedir la realización de los actos ilícitos denunciados. De ahí que, en concepto de mi representada, la referida responsabilidad indirecta es atribuible a los referidos coaliciones y partidos, debiendo por tanto ser sancionados en términos de Ley.

V. SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 22 Y 26 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, toda vez que los hechos denunciados configuran violaciones constitucionales y legales realizadas por parte de los denunciados, mediante la difusión de propaganda en redes sociales, enseres y la aportación de utilitarios anteriormente señalados; se manifiesta, a esta Autoridad Fiscalizadora, que a través de los medios idóneos, requiera a la Secretaría Ejecutiva del INE, en su carácter de Oficialía Electoral, remita copia certificada el acta de verificación levantada con motivo del pedimento que este partido realizó mediante oficio REPMORENAINE-580/2024 en fecha 14 de mayo de 2024; el cual desde este momento se ofrece como prueba documental pública, con todos los efectos legales que ello conlleva, la cual deberá ser proporcionada con todos sus anexos.

(...)

[IMAGEN]

PRUEBAS

(...)

Lo anterior, derivado de la realización de un evento en fecha diecinueve de mayo de la presente anualidad, y que se realizaron publicaciones en perfiles de diversas redes sociales correspondientes a los otrora candidatos y partidos políticos denunciados.

En este contexto, tal y como se advierte de la transcripción anterior y de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

- El escrito de queja fue presentado por el ciudadano el Dip. Sergio Gutiérrez Luna, en contra la Coalición “Fuerza y Corazón por México” y “Va por la Ciudad de México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidata a la presidencia de la República Mexicana, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y de su otrora candidato a Jefe de Gobierno, Santiago Taboada Cortina, respectivamente.

Lo anterior, derivado de publicaciones en redes sociales correspondientes al perfil de los candidatos y partidos políticos denunciados.

- Lo denunciado consiste en las presuntas omisiones de reportar un evento, a dicho del quejoso, de carácter proselitista y los gastos inherentes a este.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia de publicaciones en redes sociales realizadas desde los perfiles de los candidatos referidos, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) Banner. espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) Pop-up. ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) **Publicidad en videos.**
- f) **Audios** en beneficio de los sujetos obligados.
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.
- h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.**

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra**

lo detectado en el monitoreo y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente⁸; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al

⁸ **Ley General de Partidos Políticos**

“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento¹⁰, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SX-RAP-125/2021**, al establecer que:

“(…)
En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE
“(…)”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo

⁹ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

¹⁰ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1652/2024

del periodo de dichos informes, en específico, previamente a la notificación de los oficios de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023¹¹, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

En el cual, por lo que corresponde al Proceso Electoral Federal y Local Ordinario en la Ciudad de México 2023-2024, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

| Bloque | Entidad | Cargo | 2do Periodo | | | | | 3er Periodo | | | | | Dictamen y Resolución | | | | | |
|--------|------------------|-----------------------------|------------------------------|----------------------------|------------------|---|---|--|-----------------------------|-------------------------------|------------------|---|---|--|--|--|---------------------------------|--------------------------------|
| | | | Inicio | Fin | Días de duración | Fecha límite de entrega de los informes | Notificación de Oficio de Errores y Omisiones | Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones | Inicio | Fin | Días de duración | Fecha límite de entrega de los informes | Notificación de Oficio de Errores y Omisiones | Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones | Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización | Aprobación de la Comisión de Fiscalización | Presentación al Consejo General | Aprobación del Consejo General |
| 1 | Federal | Presidencia de la Republica | domingo, 31 de marzo de 2024 | lunes, 29 de abril de 2024 | 30 | jueves, 2 de mayo de 2024 | lunes, 13 de mayo de 2024 | sábado, 18 de mayo de 2024 | martes, 30 de abril de 2024 | miércoles, 29 de mayo de 2024 | 30 | sábado, 1 de junio de 2024 | martes, 11 de junio de 2024 | domingo, 16 de junio de 2024 | lunes, 1 de julio de 2024 | lunes, 8 de julio de 2024 | jueves, 11 de julio de 2024 | jueves, 18 de julio de 2024 |
| 2 | Ciudad de México | Jefe de Gobierno | domingo, 31 de marzo de 2024 | lunes, 29 de abril de 2024 | 30 | jueves, 2 de mayo de 2024 | lunes, 13 de mayo de 2024 | sábado, 18 de mayo de 2024 | martes, 30 de abril de 2024 | miércoles, 29 de mayo de 2024 | 30 | sábado, 1 de junio de 2024 | martes, 11 de junio de 2024 | domingo, 16 de junio de 2024 | lunes, 1 de julio de 2024 | lunes, 8 de julio de 2024 | jueves, 11 de julio de 2024 | jueves, 18 de julio de 2024 |

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

¹¹ Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1652/2024

| Tercer periodo | | | Fecha límite de entrega de los informes | Notificación de Oficio de Errores y Omisiones | Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones | Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización | Aprobación de la Comisión de Fiscalización | Presentación al Consejo General | Aprobación del Consejo General |
|----------------------------|-------------------------------|------------------|---|---|--|--|--|---------------------------------|--------------------------------|
| Inicio | Fin | Días de duración | | | | | | | |
| Martes 30 de abril de 2024 | Miércoles, 29 de mayo de 2024 | 60 | Martes, 4 de junio de 2024 | Viernes, 14 de junio de 2024 | Miércoles, 19 de junio de 2024 | Viernes, 5 de julio de 2024 | Viernes, 12 de julio de 2024 | Lunes, 15 de julio de 2024 | Lunes, 22 de julio de 2024 |

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, en una **temporalidad anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de notificación del último oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el veintisiete de marzo del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/27334/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado

para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados, y en su caso, incluidos en el oficio de errores y omisiones, correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja respecto a este apartado.

4. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, es procedente continuar con el estudio del elemento denunciado en el escrito de queja, por lo que se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si la coalición “Fuerza y Corazón por México” y “Va por la Ciudad de México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidata a la presidencia de la República Mexicana, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y de su otrora candidato a Jefe de Gobierno, Santiago Taboada Cortina, respectivamente, omitieron reportar en la agenda un evento de carácter proselitista llevado a cabo el diecinueve de mayo de la presente anualidad en el zócalo de la Ciudad de México, y los gastos inherentes a este, aunado a la presunta aportación de ente impedido por concepto de renta de diversos enseres para el evento mencionado, así como la omisión de reportar gastos por concepto de adquisición en tiempos de radio y televisión.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a), i) y n); 54, numeral 1, inciso f), 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1; 127 numeral 1 y 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) Las personas morales, y

(...)

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

(...)”

“Artículo 127.

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

(...)”

“Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. *Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.*

2. *En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Por otra parte, la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería

contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la norma no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado

funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis

respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

- 4.1** Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 4.2** Concepto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización.
- 4.3** Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña
- 4.4** Libertad de expresión

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

| ID | Concepto de prueba | Aportante/Autoridad | Tipo de prueba | Fundamento RPSMF¹² |
|-----------|---|--|-----------------------|--|
| 1 | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Videos. ➤ Imágenes ➤ links | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso Sergio Gutiérrez Luna, en su carácter de Representante de Morena ante el Consejo General de este Instituto, | Prueba Técnica | Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF. |
| 2 | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales ➤ Emplazamientos. | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Responsable de Finanzas de la Coalición Fuerza y Corazón por México | Documental privada | Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF. |

¹² Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1652/2024**

| ID | Concepto de prueba | Aportante/Autoridad | Tipo de prueba | Fundamento RPSMF ¹² |
|----------|---|---|--------------------|---|
| | | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante de finanzas de la Coalición Va por la Ciudad de México ➤ Otrora Candidato a Jefe de gobierno Santiago Taboada Cortina ➤ Representante de Finanzas de la Coalición "Fuerza y corazón por México" ➤ Representante Y/O apoderado legal del perfil "Jóvenes Mx" ➤ Representante Y/O apoderado legal del perfil "Balance 24" ➤ Representante Y/O apoderado legal del perfil "Mi Familia es primero" ➤ Representante Y/O apoderado legal del perfil "Colectivo Mujeres Cabeza de Familia" ➤ " Representante Y/O apoderado legal del perfil "Sociedad Civil" ➤ Representante y/o apoderado Legal "Yo Influyo" ➤ Persona Física Fernando Belaunzaran Méndez ➤ Persona física Amado Avendaño Villafuerte | | |
| | ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. | <ul style="list-style-type: none"> ➤ INE/DS/OE/CIRC/529/2024 ➤ INE/DS/OE/773/2024 ➤ INE/UTF/DA/2196/2024 | Documental pública | Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF. |
| 4 | ➤ Razones y constancias | ➤ La UTF13 en ejercicio de sus atribuciones | Documental pública | Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF. |
| 6 | ➤ Escritos de alegatos | Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. | Documental privada | Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF. |

¹³ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 Conceptos registrado en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de las ligas de los diversos perfiles de Facebook, "X" YouTube y portales de noticias, del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1652/2024**

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

| ID | Conceptos denunciados | Unidades denunciadas | Concepto registrado | Unidades registradas | Póliza | Documentación soporte |
|----|---|----------------------|---|--|--|--|
| 1 | Bandera del PAN Banderines con emblema del PAN | 208 18 | BANDERAS DE TELA CON ACABADO SEMI-BRILLANTE (RASO POLIÉSTER) LOGOTIPO INSTITUCIONAL IMPRESO EN SUBLIMACIÓN TAMAÑO MEDIANO CON 72 CM DE ANCHO POR 62 CM DE ALTO. INCLUYE ASTA DE MADERA CON UNA ALTURA DE 1.10 MTS | 15,000.00 pz | Póliza Normal, Diario, Número 207 - | *Factura con folio fiscal: 467CB00D-4406-44C7-9C8D-6397E5CEE0A0, por un importe de \$524,958.00 *XML correspondiente *Contrato |
| 2 | Bandera del PRI | 51 | BANDERA MEDIANA DE TELA ANCHO 72 CMS - ALTO 62 CMS - ASTA 1.10 MTS | 5,000.00 pzs | Póliza Normal, Diario, Número 46 - | *Factura con folio fiscal: 2148b8af-fec5-4491-99f6-f9daa125fbce, por un importe de \$145,000.00 *XML correspondiente *Kardex |
| 3 | Bandera con nombre Xóchitl " " Banderines blancos con el nombre "Xóchitl presidenta | 11 | BANDERA MEDIANA DE TELA ANCHO 72 CMS - ALTO 62 CMS - ASTA 1.10 MTS | 1000 | Póliza Normal, Diario, Número 46 | *Factura con folio fiscal: 7A0E03E0-66D7-489E-BD15-429457D64EF2, por un importe de \$4,881.80 *XML correspondiente *Transferencia de pago de fecha 18-06-18 por un importe de \$4,881.80 |
| 4 | Banderas rosas con la frase "Xóchitl lovers | 75 | BANDERA MEDIANA DE TELA ANCHO 72 CMS - ALTO 62 CMS - ASTA 1.10 MTS | 1000 | Póliza Normal, Diario, Número 46 - Póliza de | *Factura con folio fiscal: 7A0E03E0-66D7-489E-BD15-429457D64EF2, por un importe de \$4,881.80 *XML correspondiente *Transferencia de pago de fecha 18-06-18 por un importe de \$4,881.80 |
| 5 | Banderines con el nombre de Santiago Taboada, y los colores de los partidos PAN, PRI y PRD | 68 10 | PROPAGANDA ELECTORAL Y/O UTILITARIA, TAREAS EDITORIALES, MATERIALES Y SUMINISTROS | Flagg Banner 50 pz BACKPACK BANNER 100 gorra azul tipo trucker 5000 pz | Póliza normal, diario número 175 | Flagg Banner *Factura con Folio Fiscal: EBD50D-3C09-459B-9A59-39844F205A6E, por un importe de \$2,993,681.83 *fotografía en la que se aprecia las muestras de flag banner *Contrato y aviso de contratación correspondiente *XML *Transferencia de pago por un importe de \$2,993,681.83 Kardex de entrada y salida |

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1652/2024

| ID | Conceptos denunciados | Unidades denunciadas | Concepto registrado | Unidades registradas | Póliza | Documentación soporte |
|----|---|--|---|--|--|---|
| | <p>Gorras Santiago Taboada</p> <p>Sombrillas blancas, con el nombre de Santiago Taboada y logotipos de los partidos PRI, PAN y PRD</p> <p>Pancartas con la imagen y nombre de Santiago Taboada</p> <p>Lonas Taboada</p> <p>Pendones con el nombre de Santiago Taboada, y los colores de los partidos PAN, PRI y PRD.</p> <p>Bolsa de tela Taboada</p> | <p>207</p> <p>6</p> <p>50</p> <p>3</p> | | <p>Sombrillas sublimadas 5000 PZAS</p> <p>Poster blanco con la imagen del candidato 3000 pzx</p> <p>lonas, pancartas o viniles 500 PZAS</p> <p>pendón itinerante en material de lona 20,000.00</p> | | |
| 6 | <p>Gorra blanca con logo PAN</p> <p>Sombrillas con el nombre de Xóchitl Gálvez y los logotipos de la coalición "Fuerza y Corazón X México</p> | <p>2</p> <p>13</p> | <p>ADQUISICION Y/O SERVICIO DE DIVERSA PROPAGANDA POLITICA ELECTORAL TEXTIL</p> | <p>Gorra Rejilla Sublimada 29,000 pzs</p> <p>SOMBRILLA SUBLIMADA 41,000.00 pzs</p> | <p>Póliza Normal, Diario, Número 670</p> | <p>*Factura con folio fiscal: E765537C-060E-4871-B56C-56A5A6BA8C40 por un importe de \$ 3,388,128.00</p> <p>*XML correspondiente</p> <p>*aviso de contratación IAC09040</p> <p>Imágenes relacionadas con las gorras color blanca con azul</p> |

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1652/2024

| ID | Conceptos denunciados | Unidades denunciadas | Concepto registrado | Unidades registradas | Póliza | Documentación soporte |
|----|---|----------------------|---|---|--|--|
| 76 | Gorras rosas con logo de "Xóchitl Gálvez" Microperforados repartidos, con la imagen de Xóchitl Galvez, Colores y logotipo del PAN | 470 | UTILITARIOS-PROVISION PROVEEDOR TENT (F-151 PROPAGANDA UTILITARIA EN BENEFICIO DE LA CANDIDATURA DE LA REPUBLICA) GORRAS IMPRESAS | GORRA IMPRESA (2 DISEÑOS) 10,000.00 MICROPERFORADOS (2 DISEÑOS) 500,000.00 pzs | Póliza normal, Diario, número 53, | Factura con folio fiscal 6CD3C21F-CBEE-4853-8861-7F0A33640470 por un importe \$708,702.0 XML correspondiente *aviso de contratación IAC09040 Contrato de fecha 29 de mayo de 2024 Imágenes relacionadas con las gorras color rosa |
| 8 | Playera del PAN Playera de color azul con la frase "Vota PAN" Playera azul con el nombre Xóchitl Playera de color azul con la frase "Vota PAN" | 1 1 2 | PLAYERAS, CENTRALIZADO | Playera pan 26,266.00 pz Playera Xóchitl 141,112.00 pz | Póliza Normal número 53, | Factura con folio fiscal 90D0F85F-1763-40D2-BAAE-CB314A65A5A9 por un monto de \$ 31,051,464.64 XML correspondiente Aviso de contratación IAM05462 Imágenes relacionadas con las playeras color azul |
| | Pancartas con la imagen de Xochitl Galvez | 50 | LETRERO COROPLAST | 20 | 82 periodo 3 normal de diario | -Aviso de contratación -Contrato celebrado con Yohana Aracely Sánchez Guereña --Factura con folio fiscal AC56297D-ACC8-4760-8671-7BFE2B82A915 |
| 9 | Playera Xóchitl Bolsas repartidas, con la frase "XOCHITL, FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO, VOTA 2 DE JUNIO" | 5 | PLAYERA BLANCA 160 GRAMOS CON DIVERSOS DISEÑOS | Playera diseño divertido 2,000.00 pz | Póliza normal, diario Numero 53, | Factura con folio fiscal D164B152-FD5C-4695-B716-2AF3FCA75067 por un monto de \$ 399,620.00 XML correspondiente Imágenes relacionadas con playeras con dibujo de Xóchitl |
| 10 | Calcomanias Xochitl nos une Calcomanias Xochitl Presidenta | 4 7 | PROPAGANDA IMPRESA | CALCOMANÍAS O ETIQUETAS 500,000.00 pz | Póliza normal, diario Numero 73 | Factura con folio fiscal 72AB3F9F-9805-4845-9483-8211777B1EB9 XML correspondiente Aviso de contratación IAM10008 |
| 11 | Pantalla, para eventos, con el lema "VOTAR para defender a la República" | 3 6 | SERVICIO DE PRODUCCION MARCHA MAREA ROSA SERVICIO DE PRODUCCION | \$1,919,336.00 | Póliza Normal, Diario Numero 153 Póliza | Factura con folio fiscal EEDDD327-A231-49DC-9E74-655717B7B5A5 \$1,919,336.00 XML correspondiente |

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1652/2024

| ID | Conceptos denunciados | Unidades denunciadas | Concepto registrado | Unidades registradas | Póliza | Documentación soporte |
|----|---|----------------------|--|---------------------------|----------------------------------|--|
| | Sistema de audio profesional. | | MARCHA MAREA ROSA 19 DE MAYO DE 2024 PARA LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATA PRESIDENCIAL DE LA REPUBLICA XOCHITL GALVEZ DEL PROCESO ELECTORAL 2023-2024 CONTRATO CAMP-012 COA PAN PRMX | | Normal Diario Número 1220 | Imágenes relacionadas con pantallas y equipo de sonido |
| 12 | Uso de drones para la filmación del evento | 1 | SERVICIO DE PRODUCCION MARCHA MAREA ROSA 19 DE MAYO DE 2024 PARA LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATA PRESIDENCIAL DE LA REPUBLICA XOCHITL GALVEZ DEL PROCESO ELECTORAL 2023-2024 CONTRATO CAMP-012 COA PAN PRMX | \$1,919,336.00 | Póliza Normal, Diario Numero 153 | Factura con folio fiscal EEDDD327-A231-49DC-9E74-655717B7B5A5 XML correspondiente Imágenes relacionadas con equipo y tecnología de grabación |
| 13 | Gorras "tabe" | 3 | Gorra impresa | Gorra impresa 5000.00 pzs | Póliza Normal, Diario Numero 12 | Factura con folio fiscal 044AE15B-4BD9-408A-90AF-C521EE821131 XML correspondiente 11Contrato |
| 14 | Playeras rojas con la leyenda "Fuerza y Corazón X México" | 30 | Textiles de lana Playeras rojas para campaña impresas. | 15,000.00 | Póliza Normal, Diario Numero 29 | Factura con folio fiscal 044AE15B-4BD9-408A-90AF-C521EE821131 XML correspondiente Contrato |
| 15 | Gorra roja con el emblema del PRI | 2 | Gorra impresa | 10,000.00 | Póliza Normal, Diario Numero 37 | 5A49AE5E-E461-47AE-AB06-EA1353C83868 por un monto de \$359,600.00 XML correspondiente Contrato |

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente de la entonces candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y al otrora candidato a jefe de gobierno en la ciudad de México, Santiago Taboada Cortina, postulados por la Coalición Fuerza y corazón por México y Va por la Ciudad de México, respectivamente.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y al otrora candidato a jefe de gobierno en la ciudad de México, Santiago Taboada Cortina, postulados por la Coalición Fuerza y corazón por México y Va por la ciudad de México, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1652/2024**

Asimismo, de la razón y constancia realizada se advierte que los sujetos incoados reportaron en su agenda de eventos el evento denunciado, tal y como se advierte a continuación:

| Identificador | Evento | Fecha | Hora Inicio | Hora Fin | Tipo | Nombre | Responsable | Estatus |
|---------------|------------|------------|-------------|----------|---------|------------------------------|--------------------------|-----------|
| 00147 | NO INGRESO | 14/05/2024 | 22:00 | 23:00 | PRIVADO | ATENCIÓN A MEDIOS NACIONALES | ESTERNA FURNANCO UNALCOZ | REALIZADO |
| 00148 | NO INGRESO | 14/05/2024 | 22:00 | 23:00 | PRIVADO | TENER DEBATE | ESTERNA FURNANCO UNALCOZ | REALIZADO |
| 00149 | NO INGRESO | 14/05/2024 | 22:00 | 23:00 | PRIVADO | ATENCIÓN A MEDIOS NACIONALES | ESTERNA FURNANCO UNALCOZ | REALIZADO |

| Identificador | Evento | Fecha | Hora Inicio | Hora Fin | Tipo | Nombre | Responsable | Estatus |
|---------------|------------|------------|-------------|----------|---------|---------------------|-----------------------------|-----------|
| 00127 | INGRESO | 13/05/2024 | 18:00 | 19:00 | PUBLICO | CONFERENCIA LOCAL | DAVID ALEJANDRO DIAZ GARCIA | REALIZADO |
| 00128 | NO INGRESO | 16/05/2024 | 17:00 | 18:00 | PUBLICO | EVENTO AZCAPOTZALCO | DAVID ALEJANDRO DIAZ GARCIA | CANCELADO |

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a , Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y Santiago Taboada Cortina, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que la Coalición “Fuerza y Corazón por México” y “Va por la ciudad de México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidata a la Presidencia de la República Mexicana, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz y de su candidato a jefe de Gobierno, Santiago Taboada Cortina no incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1; 127 numeral 1 y 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

4.3 Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

En relación con este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de los entonces candidatos, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación, se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas que integran el anexo único//dos de la presente resolución y que son copia idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial:

- **Banderines blancos con leyenda “Nuestra democracia no se toca”**

El quejoso denuncia gastos por concepto de banderines con la leyenda “nuestra democracia no se toca, sin embargo, de la revisión y análisis de las imágenes proporcionadas por el quejoso, del cual se advierte productos de elaboración manual, o manufactura casera, dadas las características de los materiales. Estos soportes no constituyen algún beneficio a las entonces candidaturas, ya que los mismos no contienen logos o imagen de los sujetos incoados, el hecho de ser

utilizados durante el evento no implica que se haya realizado una erogación específicamente por ellos. . (Fotografía ID 1 del Anexo único)

- **Playera blanca, con la frase "TQMX"**

El quejoso denuncia el reparto de 10 playeras blancas con la Frase TQMX, aporta solo una imagen de una persona con la playera y las características mencionadas De lo anterior no se advierte que contenga algún logo o imagen de los sujetos incoados, por lo tanto no constituye un beneficio. (Fotografía ID 2 del Anexo único)

- **Camisa rosa y chaleco rosa con el logotipo de Xóchitl Gálvez y la frase Xóchitl Va**

El quejo denuncia 10 camisas y 10 chalecos color rosa, sin embargo, solo ofrece una imagen de dos persona que viste dichas prendas con las características, de este modo de la observación a las imágenes remitidas, se advierte que es una camisa y un chaleco común color rosa, los cuales tiene una calcomanía pegada mismo que corresponde a las calcomanías localizadas en la Póliza normal, diario Numero 73, mencionada en el apartado anterior, por lo tanto no implica que se haya generado un gasto. (Fotografía ID 3 y 27 del Anexo único)

- **Pancarta con la imagen de AMLO y la frase #NarcoPresidente, Pancarta Xóchitl Presidenta y Xochibus.**

Respecto a las imágenes denunciadas, se advierte que los conceptos corresponden a una manifestación y expresión de ideas de los asistentes: ahora bien, su asistencia al evento no es indicios de que se haya realizada una erogación por dichos conceptos, además se advierte que son de elaboración manual y no beneficia a los sujetos incoados. (Fotografía ID 4, 5 y 6 del Anexo único)

- **Pancarta UNE, "Lona con la frase "NO a la corrupción: NO MORENA. Vota Xóchitl", "Lona con el corazón y "x", que hacen alusión a Xóchitl", "Calcomanía. "LUIS MENDOZA ALCALDE BENITO JUÁREZ, Calcomanía, "Letrero con el corazón y "x", que hacen alusión a Xóchitl**

Respecto a estos conceptos no constituyen algún beneficio a las entonces candidaturas, ya que los mismos no contienen logos o imagen de los sujetos incoados, el hecho de ser utilizados durante el evento no implica que se haya realizado una erogación específicamente por ellos, como bien se ha establecido en el apartado de los gastos reportados en el SIF, los gastos generados durante la

celebración de los eventos, pueden ser parte de la gestión de los mismos. (Fotografía ID 7, 8, 9, 10 y 11 del Anexo único).

- **“Globo inflable, alusivo a Andrés Manuel López Obrador”, “Globo blanco con dibujo animado alusivo a Andrés Manuel López Obrador”, “Globos inflables con la frase “El 2 de junio no olvides”, “Piñata, alusiva a Andrés Manuel López Obrador. Con la frase “ESTA PIÑATA SE ROMPE EL 2 DE JUNIO”, “Piñata, alusiva a Andrés Manuel López Obrador, Claudia Sheinbaum y Jorge Álvarez Máynez”**

Respecto a esos conceptos, se analizaron y se advierte que no contemplan elementos mínimos para considerarlos como propaganda, pues no hace llamado al voto por ningún sujeto incoado, siendo una manifestación ciudadana en ejercicio de su libertad de expresión. (Fotografía ID 12, 13, 14, 15 y 16 del Anexo único).

- **Piñata, alusiva a Andrés Manuel López Obrador, Claudia Sheinbaum y Jorge Álvarez Máynez, Calcomanía. “LUIS MENDOZA ALCALDE BENITO JUÁREZ” Pancarta con la imagen de AMLO y la frase #NarcoPresidente.**

Respecto a estos conceptos, se advierte que son elaboración y una manifestación persona, del mismo modo se advierte que no contemplan elementos que se puedan considerar propaganda o que beneficien a los sujetos incoados. (Fotografía ID 11 y 16 del Anexo único).

- **“Animadores para eventos, usando ropa con colores alusivos a los partidos PAN, PRI y PRD.”, “Animadores para eventos con Pendones y Banderines con la imagen y nombre de Santiago Taboada y los colores de la Coalición Fuerza y Corazón por México”, “Batucada”, “Grupo de animación para el evento”, “Animador con máscara de Xochitl Gálvez.**

El quejoso denuncia gastos por concepto de “Animadores”, presenta imagen y video de un grupo de personas bailando, y la imagen de una ciudadanía con una máscara, aunado a ello presenta una imagen en la que destaca un grupo de personas que sostienen unas Flag Banner del entonces Candidato a jefe de Gobierno, cabe destacar que estas Flag Banner están reportadas en la póliza normal, de diario número 175.

De lo anterior se advirtió que las personas señaladas como animadoras no portan algún elemento o logotipo de los candidatos denunciados, por lo que no constituye algún beneficio a la otrora candidaturas.

De este modo el hecho de ser estar presente durante el evento no implica que se haya realizado una erogación específicamente por ellos, como bien se ha establecido en el apartado de los gastos reportados en el SIF, los gastos generados durante la celebración de los eventos, pueden ser parte de la gestión de los mismos. (Fotografía 17, 18 ,19 y 20 del Anexo único)

- **Automóvil con logotipo del PAN**

El quejoso alude la utilización de un vehiculó en el evento, derivado de una imagen de un vehículo con logotipo del Partido Acción Nacional (Fotografía ID 22 del Anexo único)

- **“Gafetes para coche, con la imagen y nombre de Santiago Taboada” y “Gafetes para coche, con el nombre de Xóchitl Gálvez "PRESIDENTA CANDIDATA" y “Volantes promoviendo el voto para la candidata a la presidencia de la república por la coalición Fuerza X México Xóchitl Gálvez”.**

En relación a los conceptos referidos, obra únicamente fotografía de esos objetos, sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas, que conforme a las máximas de la experiencia se puede tratar de objetos con los que los simpatizantes acuden a los actos proselitistas. (Fotografías ID 22 y 23 del Anexo único)

- **Gorra amarilla con logo PRD**

El quejo denuncia gorras de Partido de la Revolución Democrática, derivado de una imagen en el que solo se identifica a una persona. Si bien la gorra que porta son del color símil al partido de la Revolución Democrática, de la revisión de la imagen no se advierte que cuente con los logotipos de alguna institución política. (Fotografías ID 28, del Anexo único)

- **Sombrero PAN**

El quejos denuncia un sombrero del PAN, basándose en la imagen de una persona en la que se logra advertir que lleva puesta una gorra y al centro un dibujo, del cual no se percibe a que hace referencia el dibujo. (Fotografía ID 26 del Anexo único)

- **Lona con la imagen de Xóchitl "PRESIDENTA CANDIDATA" y nombre de la coalición, logo del PAN.**

De la imagen se advierte la manifestación y expresión de un grupo de personas provenientes de Cuautitlán México, con el diseño y la elaboración propio que conforme a las máximas de la experiencia se puede tratar de objetos con los que los simpatizantes acuden a los actos proselitistas. (Fotografía ID 27 del Anexo único)

En este sentido, dado la naturaleza primer lugar, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de campaña, por lo que a continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia fotográfica no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba, impresiones fotográficas que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente citada.

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a

los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, no constituyó propaganda electoral, así como tampoco implicó ningún beneficio a favor del Coalición Fuerza y Corazón por México y “Va por la Ciudad de México, así como de sus entonces candidatos a la Presidencia de la República, Xóchitl Gálvez Ruiz y Santiago Taboada Cortina, respectivamente, así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera los hechos denunciados se consideran infundados.

Por lo anterior, es dable concluir que el Coalición Fuerza y Corazón por México y “Va por la Ciudad de México, así como de sus entonces candidatos a la Presidencia de la República, Xóchitl Gálvez Ruiz y Santiago Taboada Cortina, respectivamente, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a), i) y n); 54, numeral 1, inciso f), 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1; 127 numeral 1 y 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

4.3. Libertad de expresión

A. Publicidad denunciada

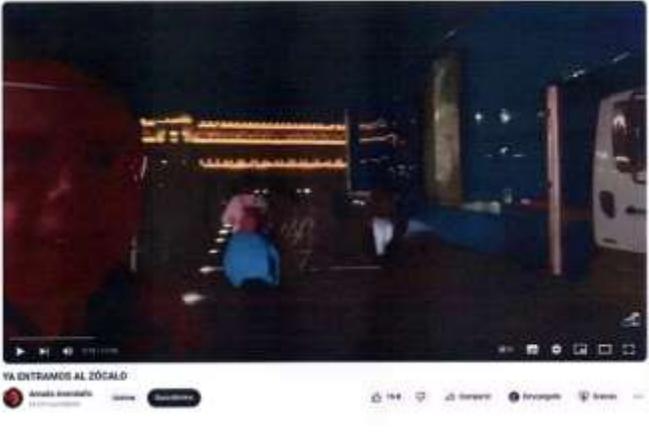
De este modo, se advierte que el quejoso denuncia la posible omisión de reportar egresos, así como la posible aportación de ente impedido, derivado de publicaciones realizadas por diversos perfiles, en los cuales presuntamente se hacía promoción a las candidaturas denunciadas,

De este modo, presenta veintiún ligas de diversos perfiles, siendo estas las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1652/2024**

| No. | Perfil | liga electrónica | Imagen |
|-----|--------------------------|---|--|
| 1 | Índice político | https://indicepolitico.com/taboada-promete-que-la-cdmx-sera-la-entidad-que-mas-votos-de-a-xochitl-galvez/ |  |
| 2 | Heraldo Estado de México | https://hgrupoeditorial.com/marea-rosa-reune-a-95-mil-personas-en-apoyo-a-xochitl-galvez/ |  |
| 3 | Sociedad Civil | https://www.youtube.com/watch?v=dbP5p80k1mE |  |

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1652/2024

| No. | Perfil | liga electrónica | Imagen |
|-----|-----------------------------|---|--|
| 4 | "Xiudadanos MX" | https://www.facebook.com/ads/library/?id=951875336665287 |  <p>The image shows a Facebook advertisement interface. The main content is a graphic with the text "La Marea Rosa ya no la detiene NADIE" and "¡GRACIAS POR TU PARTICIPACION!". Below the graphic, there are several informational panels: "Información sobre el descargo de responsabilidad", "Público del anuncio" (estimated at >1 mill), "Entrega del anuncio", and "Información sobre el anunciante". The advertiser is identified as "Xiudadanos MX".</p> |
| 7 | -Amado Avendaño Villafuerte | https://www.youtube.com/watch?v=cyVXTMhiurQ |  <p>The image is a screenshot of a YouTube video player. The video content shows a night scene with people gathered in front of a building with illuminated windows. The video title is "YA ENTRAMOS AL ZÓCALO" and the channel name is "Amado Avendaño Villafuerte". The video has 194 views and is in Spanish.</p> |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1652/2024**

| No. | Perfil | liga electrónica | Imagen |
|-----|--|---|--------|
| 8 | Fernando Belaunzarán | https://x.com/ferbelaunzaran/status/1791945201784664248 | |
| 9 | Frente Cívico Nacional Jalisco Oficial | https://x.com/FCcnjalisco/status/1792275493762293958 | |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1652/2024**

| No. | Perfil | liga electrónica | Imagen |
|-----|---------------|---|--|
| 10 | UNE MÉXICO | https://x.com/unemexico_/status/1792228893580984373 |  |
| 11 | Sí por México | https://www.facebook.com/ads/library/?id=976029534187417 |  |
| 12 | Sí por México | https://www.facebook.com/ads/library/?id=431555946284830 |  |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1652/2024**

| No. | Perfil | liga electrónica | Imagen |
|-----|------------|---|--|
| 13 | Jóvenes MX | https://www.facebook.com/ads/library/?id=1677569802997715 |  |
| 14 | Jóvenes MX | https://www.facebook.com/ads/library/?id=814242973959643 |  |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1652/2024**

| No. | Perfil | liga electrónica | Imagen |
|-----|------------|---|---|
| 15 | Yo Influyo | https://www.facebook.com/ads/library/?id=1136232300856096 |  <p>The screenshot shows a Facebook advertisement interface. At the top, it says 'Verificar a publicidad' (Verify Ad). Below that, there's a section for 'Identificación de la campaña' (Campaign Identification) with details: 'Asociación', '18 Ago 2024 - 20 Ago 2024', 'Plataforma: Facebook', 'Categoría: Política', 'Termino de entrega estimado: 19 Ago', 'Impresiones: 20.428.000', and 'Impulsiones: 20.428.000'. A button 'Ver detalles del anuncio' is visible. The ad content features the 'Yo Influyo' logo and a woman holding a sign that says '¡MÁS VOTOS PARA LA JUSTICIA!'.</p> |
| 16 | Balance 24 | https://www.facebook.com/ads/library/?id=690479813151736 |  <p>The screenshot shows a Facebook advertisement interface. At the top, it says 'Verificar a publicidad' (Verify Ad). Below that, there's a section for 'Identificación de la campaña' (Campaign Identification) with details: 'Asociación', '18 Ago 2024 - 20 Ago 2024', 'Plataforma: Facebook', 'Categoría: Política', 'Termino de entrega estimado: 19 Ago', 'Impresiones: 20.428.000', and 'Impulsiones: 20.428.000'. A button 'Ver detalles del anuncio' is visible. The ad content features the 'Balance 24' logo and a woman holding a sign that says '¡MÁS VOTOS PARA LA JUSTICIA!'.</p> |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1652/2024**

| No. | Perfil | liga electrónica | Imagen |
|-----|-------------------------------------|---|---|
| 17 | Mi familia es primero | https://www.facebook.com/ads/library/?id=1149716813113541 |  <p>The image shows a screenshot of a Facebook advertisement. At the top, it says 'Verificar anuncio' with a close button. Below that, there's a header for 'Mi familia es primero' with a profile picture and a description: 'Mi familia es primero es una campaña de televisión que busca promover la igualdad de género en el hogar. Mi familia es primero es una campaña de televisión que busca promover la igualdad de género en el hogar. Mi familia es primero es una campaña de televisión que busca promover la igualdad de género en el hogar.' Below the text is a video thumbnail showing a woman with her arms raised in a celebratory gesture. At the bottom right, there is a 'Cerrar' button.</p> |
| 18 | Colectivo Mujeres Cabeza de Familia | https://www.facebook.com/ads/library/?id=973530331106335 |  <p>The image shows a screenshot of a Facebook advertisement. At the top, it says 'Verificar anuncio' with a close button. Below that, there's a header for 'Colectivo Mujeres Cabeza de Familia' with a profile picture and a description: 'Colectivo Mujeres Cabeza de Familia es una organización que busca promover la igualdad de género en el hogar. Colectivo Mujeres Cabeza de Familia es una organización que busca promover la igualdad de género en el hogar. Colectivo Mujeres Cabeza de Familia es una organización que busca promover la igualdad de género en el hogar.' Below the text is a video thumbnail showing a woman with her arms raised in a celebratory gesture. At the bottom right, there is a 'Cerrar' button.</p> |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1652/2024**

| No. | Perfil | liga electrónica | Imagen |
|-----|-------------------------------------|---|--|
| 19 | Colectivo Mujeres Cabeza de Familia | https://www.facebook.com/ads/library/?id=910225494191354 |  |
| 20 | YoXmx | https://www.facebook.com/ads/library/?id=816572053856131 |  |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1652/2024**

| No. | Perfil | liga electrónica | Imagen |
|-----|--------|---|---|
| 21 | YoXmx | https://www.facebook.com/ads/library/?id=961425619045758 |  |

Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, certificara el contenido de las ligas electrónicas correspondientes a los siguientes perfiles: “Índice político”, “Heraldo Estado de México”, “Sociedad Civil”, “Xiudadanos MX”, “Amado Avendaño Villafuerte”, “Fernando Belaunzaran”, “Frente Cívico Nacional” “Jalisco Oficial”, “UNE MÉXICO”, “Sí por México”, “Jóvenes MX”, “Yo Influyo”, “Balance 24”, “Mi familia es primero”, “Colectivo Mujeres Cabeza de Familia” y “YoXmx”,

Del mismo modo se solicitó al área de Oficialía Electoral acta número INE/DSOE/CIRC529/2024 en la cual se realizó verificación y certificación de los hechos y actos en el evento celebrado en la ciudad de México, lo anterior, derivado de la solicitud realizada por el partido morena mediante oficio REPMORENAINE-580/2024 de fecha catorce de mayo de la presente anualidad-

Al respecto la Dirección remitió al efecto remitió copia certificada del acta INE/DS/OE/CIRC/529/2024, en la cual se hace constar la fe de hechos, que se dio seguimiento al evento en las instalaciones de la dirección de Oficialía Electoral vía paginas oficiales verificadas de las redes sociales

(<https://www.youtube.com/watch?v=jN09HADTR-o>) en el que se transmitió en vivo el evento mencionado, así como en el lugar del evento, en plaza de la constitución Zócalo de la ciudad de México. se advierte la participación de Xóchitl Gálvez Ruz y Santiago Taboada Cortina en el escenario

Al respecto la Dirección remitió al efecto original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/773/2024, incluido un disco compacto (CD) correspondiente a la certificación de las 21 páginas de internet mencionadas.

Así, una vez analizado y de la revisión a cada uno de en los enlaces electrónicos que anteceden, se procedió a requerirlos con la finalidad de verificar la finalidad o motivo de la publicación realizada por estos así como que aclararan si guardaban alguna relación con los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y/o sus entonces candidatos a la presidencia de la Republica y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, desprendiéndose lo siguiente:

a. Publicación en internet

| PERFIL | Finalidad o motivo de la publicación realizada | Interés o afinidad por alguno de los sujetos incoados | ¿celebró operaciones con los sujetos incoados? |
|----------------|---|---|---|
| Sociedad Civil | <i>Fomentar la formación de ciudadanía en México, así como valores democráticos y defensa de libertades ciudadanas.</i> | <i>No tiene interés político, afinidad o simpatía por la coalición a la hace referencia, su único interés es Fomentar la formación de ciudadanía en México, así como valores democráticos y defensa de libertades ciudadanas.</i> | <i>No se celebraron ningún tipo de operaciones con la coalición a la que hace referencia. No existe contratación alguna respecto de las publicaciones a las que se hace referencia.</i> |
| Une México | <i>Ejercer libre y deshinibidamente la libertad de expresión contemplada en el artículo 6° de la constitución, así como en el artículo 13 de la convención Interamericana sobre Derechos Humanos. De igual forma el motivo y finalidad es de fomentar</i> | <i>No hay interés político, afinidad o simpatía en particular por la coalición a la hace referencia, ni cualquier otra. En efecto, el único interés es el de fomentar su único interés es Fomentar la formación de ciudadanía en México, así como valores</i> | <i>No se celebraron ningún tipo de operaciones con la coalición a la que hace referencia. No existe contratación alguna respecto de las publicaciones a las que se hace referencia.</i> |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1652/2024**

| PERFIL | Finalidad o motivo de la publicación realizada | Interés o afinidad por alguno de los sujetos incoados | ¿celebró operaciones con los sujetos incoados? |
|----------------------------|---|---|--|
| | <i>la formación de la ciudadanía en México, así como valores democráticos y defensa de libertades ciudadanas que son parte fundamental de todo estado democrático.</i> | <i>democráticos y defensa de libertades ciudadanas. Esto como ya se ha dicho valores son pilares en toda democracia y, si insiste, el único interés de mi representada es el de fomentar dichos valores a los ciudadanos interesados.</i> | |
| <i>Fernando belauzaran</i> | <p><i>Se manifiesta que el objetivo de las publicaciones en redes sociales del suscrito se ubica dentro del contexto de reconocimiento de participación ciudadana en el ejercicio de un acto de carácter civil conforme a los derechos de expresión y libre manifestación de ideas, así como derecho a la información y exposición de ideas en las redes sociales.</i></p> <p><i>En este contexto, es de hacer notar, con fundamento en lo anterior que la libertad de expresión es un derecho fundamental o un derecho humano consagrado en el ámbito federal e internacional, definido como un medio para exponer las ideas atendiendo a qué posibilidad del disenso fomenta el avance de las artes, las ciencias y la auténtica participación política.</i></p> <p><i>Tratándose de las consideraciones anteriores a los</i></p> | <p><i>No tengo interés político, afinidad o simpatía por la coalición a la que hace referencia, mi único interés es fomentar la formación de ciudadanía en México, así como valores democráticos y la defensa de libertades ciudadanas.</i></p> <p><i>Bajo protesta de decir verdad: manifiesto en forma negativa lo anteriormente requerido, en virtud de que la publicación material del presente requerimiento es únicamente con fines de difusión de un tema de interés y relevancia pública, dado que el suscrito a actuando de manera preferencia a la línea política e identificación con las propuestas presentadas públicamente por los candidatos mencionados, y no así bajo ningún tipo de relación ni interés de carácter político.</i></p> | <i>A lo anterior se contesta en sentido negativo respecto de la administración de la cuenta y la publicación en omento, en virtud de que el perfil contenido en la dirección electrónica citada pertenece al suscrito y es administrada por el mismo, sin que exista ningún tipo de dativa o contratación lucrativa ni con objeto alguno ms el precisado por el que suscribe en las manifestaciones que anteceden.</i> |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1652/2024**

| PERFIL | Finalidad o motivo de la publicación realizada | Interés o afinidad por alguno de los sujetos incoados | ¿celebró operaciones con los sujetos incoados? |
|--------|---|---|--|
| | <p><i>principios que tutelan la libertad de expresión en redes sociales, se deben satisfacer los siguientes enunciados</i></p> <p>a) <i>Los usuarios de las redes sociales deberán tener la oportunidad razonable de saber lo que está prohibido de manera de poder actuar en consecuencia.</i></p> <p>b) <i>Las decisiones de restringir la difusión o suprimir las publicaciones de los usuarios de redes sociales que afecten los derechos humanos deben ser realizados por organismos que representen la voluntad popular y darán respuesta a un fin legítimo.</i></p> <p>c) <i>Diferenciar entre censura y límites a la libertad de expresión considerados el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.</i></p> <p><i>La libertad de información es una extensión de la libertad de expresión este último un derecho humano fundamental que se encuentra reconocida por diversos instrumentos internacionales, este derecho no solo comprende el contenido sino también los medios de expresión utilizados, dicho de otro modo, todos tienen derecho a la libertad de expresión y</i></p> | | |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1652/2024**

| PERFIL | Finalidad o motivo de la publicación realizada | Interés o afinidad por alguno de los sujetos incoados | ¿celebró operaciones con los sujetos incoados? |
|--------|---|---|--|
| | <p><i>esta incluye el derecho de buscar, difundir y recibir información.</i></p> <p><i>Es dable ratificar que el objeto de la publicación es únicamente con fines de difusión de n tema de interés y relevancia pública, motivo por el cual es de hacer notar, ad cautelum y reservando mi derecho de audiencia y garantía a debido proceso, que de ninguna manera se acreditan los elementos necesarios para configurar un acto que cause agravio o vulneren derecho alguno a terceros</i></p> | | |

Asimismo, en el escrito de queja se hace mención de que el C. Amado Avendaño Villafuerte **presuntamente aportó** a dicho del quejoso, para la realización del evento denunciado lo siguiente:

- Templete principal con escalera, faldón y pódium.
- Torres de Audio, consolas y plantas de luz
- 10 camiones de desemboque
- Contratación de personal para la instalación del equipo de audio y templete
- 1000 vallas metálicas
- Carpas blancas
- 4 vehículos para traslado de equipo
- 1 camper con baño

Lo anterior derivado de la transmisión realizada en su página de YouTube en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=cyVXTMhiurQ>.

En dicho enlace el ciudadano mencionado relata la logística respecto a los preparativos relacionados con la celebración del evento denunciado, en el cual se advierte que da cuenta de lo que sucede en la explanada del Zócalo de la Ciudad de México la noche previa a la realización de dicho evento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1652/2024**

Derivado de lo anterior, es que se requirió a la persona menciona, la cual al dar respuesta al requerimiento formulado manifestó lo siguiente:

| Finalidad o motivo de la publicación realizada | Interés o afinidad por alguno de los sujetos incoados | ¿Realizó aportaciones, bienes y/o servicios, para la realización el evento llevado a cabo el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro en el Zócalo de la Ciudad de México, en favor de los sujetos incoados? | ¿Celebró operaciones con los sujetos incoados? |
|--|--|--|---|
| <i>Ejercer el libre y desinhibidamente mi libertad de expresión contemplada en el artículo 6° constitucional</i> | <i>No tengo interés político, afinidad o simpatía por la coalición a la que hace referencia, mi único interés es fomentar la formación de ciudadanía en México, así como valores democráticos y la defensa de libertades ciudadanas.</i> | <i>No realicé ningún tipo de aportación de bienes y/o servicios para la realización del evento al que hace referencia.</i> | <i>No se celebró ningún tipo de operación por los conceptos mencionados en el oficio con las coaliciones a las que hace referencia.</i> |

b) PAGO DE PAUTA

De este modo, los perfiles al dar respuesta los responsables de los perfiles de la red social Facebook: “Yo influyo”, “Jóvenes”, “MX Balance 24”, “Mi familia es primero”, “Colectivo Mujeres Cabeza de Familia”, mencionaron lo siguiente:

| PERFIL | Finalidad o motivo de la publicación realizada | Interés o afinidad por alguno de los sujetos incoados | ¿celebró operaciones con los sujetos incoados? |
|------------|---|--|---|
| Yo influyo | <i>En ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión reconocido en ellos artículos 6° y 7° de la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que el estado mexicano es Parte</i> | <i>No existe interés político, afinidad o simpatía en relación con alguna de las personas físicas o morales a que se refiere</i> | <i>No existe documentación alguna, dado que la publicación fue emitida por iniciativa privada Las publicaciones efectuadas fueron fruto de un interés social por la participación ciudadana dado que la democracia en si misma</i> |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1652/2024**

| PERFIL | Finalidad o motivo de la publicación realizada | Interés o afinidad por alguno de los sujetos incoados | ¿celebró operaciones con los sujetos incoados? |
|-------------------------------------|---|--|---|
| | | | <i>es la recompensa de la ciudadanía al participar</i> |
| Jóvenes" | <i>En ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión reconocido en ellos artículos 6° y 7° de la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que el estado mexicano es Parte</i> | <i>No existe interés político, afinidad o simpatía en relación con alguna de las personas físicas o morales a que se refiere</i> | <i>No existe documentación alguna, dado que la publicación fue emitida por iniciativa privada Las publicaciones efectuadas fueron fruto de un interés social por la participación ciudadana dado que la democracia en si misma es la recompensa de la ciudadanía al participar</i> |
| MX Balance 24 | <i>En ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión reconocido en ellos artículos 6° y 7° de la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que el estado mexicano es Parte</i> | <i>No existe interés político, afinidad o simpatía en relación con alguna de las personas físicas o morales a que se refiere</i> | <i>No existe documentación alguna, dado que la publicación fue emitida por iniciativa privada Las publicaciones efectuadas fueron fruto de un interés social por la participación ciudadana dado que la democracia en si misma es la recompensa de la ciudadanía al participar</i> |
| Mi familia es primero | <i>En ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión reconocido en ellos artículos 6° y 7° de la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que el estado mexicano es Parte</i> | <i>No existe interés político, afinidad o simpatía en relación con alguna de las personas físicas o morales a que se refiere</i> | <i>No existe documentación alguna, dado que la publicación fue emitida por iniciativa privada Las publicaciones efectuadas fueron fruto de un interés social por la participación ciudadana dado que la democracia en si misma es la recompensa de la ciudadanía al participar</i> |
| Colectivo Mujeres Cabeza de Familia | <i>En ejercicio del derecho humano a la libertad de</i> | <i>No existe interés político, afinidad o simpatía en</i> | <i>No existe documentación alguna,</i> |

| PERFIL | Finalidad o motivo de la publicación realizada | Interés o afinidad por alguno de los sujetos incoados | ¿celebró operaciones con los sujetos incoados? |
|--------|--|---|---|
| | <i>expresión reconocido en ellos artículos 6° y 7° de la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que el estado mexicano es Parte</i> | <i>relación con alguna de las personas físicas o morales a que se refiere</i> | <i>dado que la publicación fue emitida por iniciativa privada Las publicaciones efectuadas fueron fruto de un interés social por la participación ciudadana dado que la democracia en si misma es la recompensa de la ciudadanía al participar</i> |

B. Adquisición encubierta de espacios de radio y televisión.

En este sentido, es importante mencionar que en el escrito que queja presentado por el partido Morena se denuncia la presunta *adquisición encubierta de espacios de radio y televisión que generó inequidad en la contienda*, de este modo, manifiestan lo siguiente:

“(...)

El evento denominado o conocido como "Marea Rosa", que a todas luces cuenta con un carácter proselitista, fue ampliamente difundido y promovido en diversos medios de comunicación, constituyendo una clara violación al artículo 41, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales, así como la prohibición de adquirir de manera encubierta espacios en medios de información con fines electorales.

La cobertura masiva y parcializada del evento #MareaRosa, con la promoción evidente de los actores políticos aquí denunciados, constituye una violación a los mencionados principios. La utilización de recursos mediáticos para beneficiar a un grupo político en particular, bajo la apariencia de una manifestación ciudadana, representa una forma de adquisición encubierta de espacios en medios de información, lo cual está expresamente prohibido.

De acuerdo con el artículo 41 constitucional, fracción IV, los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. En su Apartado A menciona que el INE será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y

televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

De igual forma, señala que los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, y que queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

El presupuesto de la norma constitucional, relacionado con la contratación de propaganda, aunque supone la existencia de un acto bilateral de voluntades, en modo alguno erradica la posibilidad de que la difusión de los mensajes provenga de algún acto unilateral, ni releva de responsabilidad a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión."

Ahora bien, es importante hacer una distinción entre "adquirir" y "contratar":

La expresión contratar, en sentido lato, consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

El vocablo adquirir significa "llegar a tener cosas buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades" así como "coger, lograr o conseguir"

El valor tutelado por el artículo 41 de la Constitución es la facultad conferida al Instituto Federal Electoral para ser la autoridad única que administre el tiempo que corresponda al estado destinado para sus propios fines y el ejercicio de los partidos políticos para acceder en condiciones de equidad a los medios electrónicos.

En ese contexto la connotación de la acción "adquirir" contenida en la disposición constitucional es impedir el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión en tiempos distintos a los autorizados por el instituto citado.

El objeto de la prohibición prevista en el artículo 41, base 111, apartado a, párrafo segundo de la Constitución se refiere a los "tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión".

Modalidad es "el modo de ser o de manifestarse algo" en tanto que "cualquier" se refiere a un objeto indeterminado: "alguno, sea el que fuera".

(...)"

Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora acordó dar vista a la Unidad de lo Contencioso Electoral de este Instituto, toda vez que es esta la competente para llevar a cabo el análisis de los temas relacionados con la adquisición de tiempo de radio y televisión, de este modo, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, mediante INE/UTF/DRN/27932/2024, se hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso de este Instituto, los hechos denunciado.

Ahora bien, el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se celebró la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual se listó el presente proyecto en el orden del día, en dicha sesión el proyecto de mérito fue votado en lo particular respecto a que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024¹⁴ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De este modo, por mayoría de votos, con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura, se aprobó que el procedimiento de mérito fuera devuelto con la finalidad de que el tema relacionado con la adquisición de tiempos radio y televisión por parte de los sujetos incoados y por el cual se dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, fuera analizado por la autoridad fiscalizadora de conformidad con el criterio establecido en la Jurisprudencia 29/2024.

En este tenor, es importante precisar que la jurisprudencia mencionada, establece que *la fiscalización tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos de los partidos políticos y otros sujetos obligados; por lo que, es válido que la autoridad administrativa electoral proteja estos bienes jurídicos de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización; ya que un mismo hecho puede generar diversas faltas en materias distintas que pueden ser*

¹⁴ FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

investigadas y sancionadas de forma independiente, de esta manera señala que es válido que la Unidad Técnica de Fiscalización determine el beneficio con la propaganda detectada durante su monitoreo, sin necesidad de esperar el trámite y pronunciamiento de autoridades diversas.

De este modo, tal y como se precisó en párrafos precedentes, el partido Morena denuncia la adquisición encubierta de tiempos de radio y televisión por parte de los sujetos incoados, derivado de la supuesta promoción y difusión y promoción del evento denominado marea rosa.

En consecuencia, deviene preciso mencionar que en los procedimientos de queja en materia de fiscalización la obligación primigenia en materia de hechos y pruebas recae en la parte quejosa, pues está obligada a presentar elementos, así como los hechos que relaten las circunstancias de modo tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

Dicho lo anterior, el inicio de un procedimiento requiere el impulso procesal por parte del denunciante, lo que implica que, aun sólo en el inicio, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización sean de naturaleza dispositiva; es decir, que una vez que la parte quejosa ha cumplido con ese requisito, la autoridad está obligada a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos, considerando esta parte “esencialmente inquisitiva”.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora deberá actuar —en primer momento— sobre la base de las pruebas y hechos aportados por la parte denunciante, y cuando se cuenta con amplias facultades de investigación —segundo momento— verificar la existencia de personas, cosas y hechos relacionados con la denuncia.

De este modo, se desprende que en el escrito de queja de referencia el quejoso, señala que *el evento denominado o conocido como "Marea Rosa", que a todas luces cuenta con un carácter proselitista, fue ampliamente difundido y promovido en diversos medios de comunicación, constituyendo una clara violación al artículo 41, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Sin embargo, del escrito mencionado no se advierte que el quejoso haya presentado elementos de prueba con los cuales acredite su dicho, pues sólo se limita a mencionar que se dio amplia difusión y promoción al evento denunciado por parte de diversos medios de comunicación, sin presentar junto con su escrito evidencia

de lo que denuncia, lo cual permita a esta autoridad trazar una línea de investigación respecto a este tema.

Adicionalmente, es preciso mencionar que tal y como se mencionó en párrafos precedentes, el día diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo un evento por parte de las coaliciones y otrora candidatos incoados en el zócalo de la Ciudad de México, sin embargo, en la misma fecha tuvo verificativo una marcha o reunión ciudadana con la finalidad de expresar o manifestar sus creencias u opiniones respecto a la democracia en nuestro país, situación que puede apreciarse en el la presente resolución, derivado de los requerimientos realizados a diversas personas que publicaron en sus redes sociales , o bien, que asistieron a la marcha ciudadana mencionad.

De este modo, se advierte que el evento denunciado, así como la marcha ciudadana son dos eventos de los cuales se pudo o se dio información por parte de los diferentes medios de comunicación como parte de un ejercicio periodístico o con la finalidad de informar a la ciudadanía de dichos eventos, sin que de ello sea posible desprender que los sujetos incoados hayan adquirido tiempos en dichos medios para promocionarse y con ellos generar equidad en la contienda.

En este sentido, se desprende que la presunta difusión o promoción que se haya hecho respecto al evento denunciado, o bien, a la marcha ciudadana llevados cabo el mismo día, esta amparado por el derecho a la libertad de expresión el cual está consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la cual se establece que toda persona tiene derecho a manifestar sus ideas, escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, y dispone la obligación del Estado de proteger dichos derechos.

Dicho lo anterior, para mejor entendimiento y delimitación de la presente Resolución, resulta de vital importancia para esta autoridad acotar el marco teórico de la **libertad de expresión**, con la finalidad de sentar las bases conceptuales respecto de los hechos-objetos que ahora se investigan y que en derecho proceda.

En este sentido debe señalarse que las libertades de expresión e información gozan de una amplia protección para su ejercicio, porque constituyen un componente fundamental para la existencia del propio régimen democrático. En el orden jurídico doméstico, tales derechos se enmarcan en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 7º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen:

“(…)

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7°. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

(…)”

En cuanto a la normativa internacional en materia de derechos humanos, integrados al orden jurídico nacional, en los términos que lo orienta el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conciben de manera homogénea que tales libertades de la forma siguiente:

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

“(…)

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

(...)"

Por lo que respecta al sistema interamericano, los derechos a la libertad de expresión e información se conciben como mecanismos fundamentales con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público. En el sistema dual que ha confeccionado la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia, que se integra a nuestro orden jurídico, en los términos que lo orienta el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la posición que ha seguido la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha

establecido que la libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión.

Al efecto, el Tribunal Interamericano ha sostenido que las libertades de expresión e información consagran la libertad de pensamiento y expresión, así como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.

Asimismo, la Sala Superior ha sustentado que la libertad de expresión tanto en el sentido individual como colectivo implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas. Por ello, se sostuvo que tales libertades deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

Así, en el marco de los procesos electorales las libertades de expresión e información asumen un papel esencial, porque se erigen como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate políticos, a través de cualquier medio de comunicación esencial para la formación de la opinión pública de los electores y convicciones políticas. Por ello, las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre precandidaturas, candidaturas a cargos públicos mediante elecciones gozan de un nivel especial de protección en el sistema de protección de derechos humanos en el contexto de los comicios, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la democracia representativa.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵ ha sostenido que la libertad de expresión, en su vertiente política, constituye una pieza fundamental para el adecuado funcionamiento de la Democracia, por ello, ha enfatizado sobre la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la Democracia representativa, ya que permite un debate abierto e impulsa el pluralismo político. En esa línea, nuestro Máximo Tribunal ha destacado que la dimensión política de la libre expresión en una democracia mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto

¹⁵ Véase Jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, p. 234.

contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado.

En esa lógica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar el debate público. Por su parte, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del Máximo Tribunal del país, porque al efecto ha sostenido que, en el marco de un Proceso Electoral, debe privilegiarse la interpretación a favor de la protección y potenciación del discurso político, contra las posibles interpretaciones restrictivas de tales libertades y de protección al periodismo.

En esa línea, la jurisprudencia de la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-5/85 conocido como la “Colegiación Obligatoria de Periodistas”, determinó que el periodismo y los medios de comunicación tienen un propósito y una función social.

Esto porque la labor periodística implica buscar, recibir y difundir información y los medios de comunicación en una sociedad democrática son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión e información; por lo que resulta indispensable que busquen las más diversas informaciones y opiniones.

Ahora bien, en nuestro orden jurídico electoral convergen una serie de restricciones en el contexto de los procesos electorales, a fin de salvaguardar los principios constitucionales que los inspiran —entre otros— el de equidad de condiciones en la participación de los actores políticos en la contienda electoral.

Sobre este tópico, la Suprema Corte ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa. Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

Del mismo modo, esa autoridad ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e

ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir. Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados,**

milитantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007. —Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas. -23 de octubre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constando Carrasco Daza. —secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007. —Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas. -7 de noviembre de 2007. —Unanimidad de votos. —Ponente: Constando Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, lo cual es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política electoral en especial se permite, puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de las candidaturas y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidaturas y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto, lo que sucede en el presente caso por parte de las publicaciones que dan cuenta de hechos noticiosos a través de los hechos denunciados.

Cabe precisar que la libertad de expresión y el acceso a la información son derechos humanos que encuentran sustento en el artículo 6° de la Constitución Federal, así como en instrumentos Internacionales suscritos por el Estado mexicano como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que constituyen ámbitos de inmunidad a favor de los individuos, que no pueden ser traspasados por el Estado y a partir de los cuales las personas pueden recibir, difundir y buscar todo tipo de información u opiniones.

De tal relevancia es el derecho a la libertad que las restricciones en su ejercicio deben establecerse previamente en la Constitución, como un medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público; asimismo, deben ser proporcionales con el fin que persiguen o pretenden alcanzar, para prevenir un abuso eventual en el ejercicio de ese derecho fundamental.

Resultan orientadores los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis jurisprudenciales siguientes:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES. El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que "Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta"; esto es, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la censura no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades -civiles, penales, administrativas- posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta "... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.". Por su parte, el artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa", a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal."¹⁶

(...)

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES. Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido

¹⁶ Jurisprudencia de Suprema Corte de Justicia de la Nación, pleno, núm. P./J. 26/2007, diecisiete de abril de dos mil siete.

ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del Internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse”.¹⁷

En cuanto a la Constitución Federal en sus artículos 6º, Apartado B, fracción IV, y 41, Base VI, inciso b) dispone como límite a los citados derechos, la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, por su parte, la Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 78 bis, numeral 6, de aplicación supletoria a la materia de conformidad con el artículo 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que para efectos de lo dispuesto en la Base VI del precepto constitucional mencionado en el párrafo anterior, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico, lo cual, en la especie no acontece.

Resulta importante mencionar que la normatividad mencionada establece que, con la finalidad de salvaguardar las libertades de expresión, información y con el propósito de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato, sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

En este orden, resulta orientadora, por el criterio que informa, la jurisprudencia de la Sala Superior 11/2008, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**, en cuanto se señala que los derechos de libertad de expresión e información adquieren una dimensión superior en el debate público en materia

¹⁷ Tesis aislada en materia constitucional de la de Suprema Corte de Justicia de la Nación, segunda sala, núm. CV/2017, dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

política, porque a través de su pleno ejercicio se contribuye al desarrollo de una opinión pública libre e informada.

Esta autoridad administrativa no pasa por alto que las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, pues provoca que la postura que se adopte entorno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada —en principio— a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios u usuarias, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus “seguidores” o “amigos” para generar una retroalimentación entre ambos.

Sobre lo anterior, la información se supedita a un plano horizontal en las redes sociales, toda vez que permite comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que éstos expresen sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

Ahora bien, por cuanto hace a la realización de los ejercicios periodísticos en tiempos de precampaña o campaña respecto de un partido político o una precandidatura o candidatura, resulta lógico que se presenten imágenes del tema, se contengan las manifestaciones que se expresen y/o se haga referencia a sus actividades o propuestas, pues a través del ejercicio periodístico se pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema. De lo anterior, se colige que el periodismo constituye la manifestación primaria y principal de esas libertades —expresión e información— y, por ello, goza de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa, cuya salvaguarda resulta fundamental para nuestro país.

En suma, es dable afirmar que en el bloque de constitucionalidad existe una posición homogénea en el sentido de que cuando se desarrollan procesos electorales, el debate político adquiere su manifestación más amplia y en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público, a fin de generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.

Atento a ello, si bien las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, lo cierto es que, atendiendo al caso en particular, el contenido que se difunde a través de ellas puede y debe ser analizado, a fin de constatar su legalidad; más todavía, cuando se denuncie a sujetos que participan activamente en la vida político-electoral del país.

En este sentido, es importante tomar en cuenta el criterio emitido por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-123/2017,¹⁸ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones previstas en la normatividad electoral; y, por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, se pueda tornar contraria de la normativa electoral.

Para ello, se vuelve necesario tener en cuenta dos situaciones:

1. La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará, en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia o bien, se obtenga como resultado las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento. Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a esta autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, esta autoridad electoral, siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones en una red social, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers, o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes

¹⁸ Mismo criterio reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, esta autoridad electoral deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

2. El contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, esta autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del Proceso Electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que esta autoridad electoral abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Lo anterior, sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las

personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un Proceso Electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que formalmente inicien los comicios.

De manera que la determinación de cuándo se está frente a este tipo de propaganda, requiere realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de naturaleza político y/o electoral, permita arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el recto raciocinio.

Derivado de lo anterior, se advierte que las publicaciones materia de análisis no generaron un beneficio a la Coalición “Fuerza y Corazón por México” y “Va por la Ciudad de México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidata a la presidencia de la República Mexicana, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y de su otrora candidato a Jefe de Gobierno, Santiago Taboada Cortina, toda vez que en las publicaciones se muestra la invitación e un evento realizado en el zócalo de la ciudad de México a , lo que representa que la inexistencia de favoritismo y/o sobre exposición de los sujetos incoados.

Asimismo, se advierte que respecto a la adquisición de tiempos de radio y televisión, el quejoso, fue omiso en presentar pruebas que permitieran a esta autoridad iniciar una línea de investigación sobre lo denunciado, pues sólo se limita a realizar manifestaciones genéricas, sin señalar qué medios y la forma en que supuestamente se dio la difusión del evento mencionado en los términos señalados por el quejoso.

Por tanto, las características apuntadas resultan suficientes para considerar que, en el presente caso, las conductas denunciadas se encuentran amparadas por las libertades de expresión, información y prensa, más no como una indebida difusión.

Bajo esta perspectiva, si bien las publicaciones denunciadas son dentro del periodo de campaña del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, también es cierto que con dichas publicaciones no se acredita una posición favorable del partido las coaliciones y sus partidos integrantes, así como de sus entonces candidatos.

Bajo este mismo tenor y retomando el criterio establecido por la Sala Superior, se realizó un análisis al contenido de las publicaciones que fueron materia de denuncia,

a fin de determinar la existencia de algún elemento que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos, permita suponer que la finalidad del mensaje se circunscribió a una simple manifestación de ideas, por lo cual, esta autoridad electoral administrativa colige que las publicaciones por los perfiles “Sociedad Civil”, “Amado Avendaño Villafuerte”, “Fernando Belaunzaran”, “UNE MÉXICO”, “Jóvenes MX”, “Yo Influyo”, “Balance 24”, “Mi familia es primero” y “Colectivo Mujeres Cabeza de Familia” no presentaron un llamamiento al voto, por lo que ninguna de estas publicaciones su finalidad era la de posicionar favorablemente a los sujetos incoados.

Finalmente, esta autoridad advierte que las publicaciones denunciadas se encuentran apegadas a los parámetros constitucionales, pues las mismas representan ideas, opiniones e información en beneficio de diversas personas obligadas y no así, a un solo segmento, preferencia por una candidatura, partido político, permitiendo un intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social. Asimismo, las características apuntadas resultan suficientes para considerar que los hechos denunciados encuadran amparados por las libertades de expresión, información y prensa.

En consecuencia, los partidos integrantes de la Coalición Fuerza y Corazón por México y “Va por la Ciudad de México, así como de sus entonces candidatos a la Presidencia de la República, Xóchitl Gálvez Ruiz y Santiago Taboada Cortina, respectivamente; no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a), i) y n); 54, numeral 1, inciso f), 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1; 127 numeral 1, por tanto, este Consejo General considera que el presente apartado debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha parcialmente** la queja interpuesta por el representante propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral en los términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Coalición “Fuerza y Corazón por México” y “Va por la Ciudad de México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidata a la presidencia de la República Mexicana, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y de su candidato a Jefe de Gobierno, Santiago Taboada Cortina, respectivamente, en los términos del **Considerando 4.2**

TERCERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Coalición “Fuerza y Corazón por México” y “Va por la Ciudad de México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidata a la presidencia de la República Mexicana, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y de su candidato a Jefe de Gobierno, Santiago Taboada Cortina, respectivamente, en los términos del **Considerando 4.3**

CUARTO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Coalición “Fuerza y Corazón por México” y “Va por la Ciudad de México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidata a la presidencia de la República Mexicana, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y de su candidato a Jefe de Gobierno, Santiago Taboada Cortina, respectivamente, en los términos del **Considerando 4.4**

QUINTO. Notifíquese electrónicamente a los partidos los Partidos Morena, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y Santiago Taboada Cortina a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. Hágase del conocimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto Nacional Electoral, la determinación de esta autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1652/2024**

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.